

Agotamiento internacional de la marca y fragmentación del canal de importación: el caso peruano

* * * *

Andherson J. Aguirre-Lanegra¹

Universidad Tecnológica del Perú (Perú)

U26323368@utp.edu.pe

<https://orcid.org/0009-0005-4201-1220>

Nuccia Seminario-Hurtado²

Universidad Científica del Sur (Perú)

nseminario@cientifica.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0002-1805-7780>

Recibido: 14 de abril de 2026

Aceptado: 17 de septiembre de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.2400.lan>

Resumen

El agotamiento del derecho de marca priva al titular de la facultad de oponerse a la circulación posterior de un ejemplar introducido en el comercio con su consentimiento, sin que el registro pierda vigencia frente a los demás. El ordenamiento andino reconoce ese efecto cualquiera sea el país de la primera venta. Por ello, un

1 Investigador calificado en el nivel VII del Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (RENACYT), a cargo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), organismo rector de la política científica del Perú, y adscrito al área de Derecho. Es autor de diversos artículos publicados en revistas especializadas de distintos países de Iberoamérica, centrados en el derecho digital, la bioética, la ética, la filosofía del derecho y la regulación de tecnologías emergentes. Ejerce, además, funciones de revisor en las revistas *Persona y Bioética*, *Sexuality & Culture*, *Direito e Sexualidade* y *Derecho Global*.

2 Profesora investigadora de la Universidad Científica del Sur (Lima, Perú).

producto original comprado en el extranjero entra lícitamente al Perú fuera de la red oficial del titular y quien lo trae no infringe la marca, aunque exista un distribuidor autorizado y llegue a menor precio. Esa licitud, sin embargo, está sujeta a los requisitos que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina formuló, que la autoridad peruana aplica y que debe acreditar quien invoca el agotamiento. Tales requisitos presuponen tres condiciones: un importador que declara ante la aduana, un cargamento inspeccionable y documentación de la compra. En este contexto, el comercio está cambiando: el Perú incorporó un terminal portuario que dedica casi la mitad de su movimiento a mercancía ajena a su mercado y muchas compras llegan en envíos individuales desde plataformas extranjeras. El trabajo examina qué ocurre cuando esas condiciones dejan de concurrir, mediante un análisis dogmático y una comparación con las soluciones europea y estadounidense y la estadística portuaria. Los requisitos carecen de formulación estable, pues tres pronunciamientos sucesivos difieren al enunciarlos y el Tribunal los endurece al convertir una cláusula ejemplificativa en condición estricta sin fundamentarlo. Además, cuando la compra se descompone en envíos individuales para uso propio, no se incumplen porque no llegan a aplicarse: quien adquiere sin comerciar no realiza los actos que el titular puede prohibir. En conclusión, la insuficiencia proviene de la falta de método y no de vacíos normativos. En este trabajo, se proponen tres criterios interpretativos y dos cuestiones se reservan al legislador.

Palabras clave: agotamiento internacional, importaciones paralelas, comercio electrónico, medidas en frontera, protección del consumidor, libre competencia, Comunidad Andina, Perú.

International Trademark Exhaustion and the Fragmentation of the Import Channel: The Peruvian Case

Abstract

Trademark exhaustion deprives the proprietor of the right to oppose the subsequent circulation of an item placed on the market with the proprietor's consent, while the registration remains in force as to all other items. Andean law recognizes that effect regardless of the country of first sale. Therefore, an original product purchased abroad lawfully enters Peru outside the proprietor's official network, and whoever brings it in does not infringe the trademark, even if an authorized distributor exists and it arrives at a lower price. That lawfulness, however, is subject to the requirements formulated by the Court of Justice of the Andean Community, which the Peruvian authority applies and which must be established by whoever invokes exhaustion. Such requirements presuppose three conditions: an importer who files a customs declaration, an inspectable shipment, and documentation of the purchase. In this context, trade is changing: Peru has added a port

terminal that devotes nearly half its traffic to goods not destined for its market, and many purchases arrive as individual shipments from foreign platforms. The article examines what happens when those conditions cease to be met, through doctrinal analysis, comparison with European and U.S. approaches, and port statistics. The requirements lack a stable formulation, since three successive rulings state them differently, and the Court tightens them by turning an illustrative clause into a strict condition without justifying that move. Moreover, when a purchase breaks down into individual shipments for personal use, they are not breached because they never apply: one who acquires without trading does not perform the acts the proprietor may prohibit. In conclusion, the shortcoming stems from a lack of method and not from gaps in the legislation; three interpretive criteria are proposed, and two issues are reserved to the legislature.

Key words: international exhaustion, parallel imports, electronic commerce, border measures, consumer protection, free competition, Andean Community, Peru.

Esgotamento internacional da marca e fragmentação do canal de importação: o caso peruano

Resumo

O esgotamento do direito de marca priva o titular da faculdade de se opor à circulação posterior de um exemplar introduzido no comércio com seu consentimento, sem que o registro perca validade em relação aos demais exemplares. O ordenamento jurídico andino reconhece esse efeito, independentemente do país da primeira venda. Por isso, um produto original comprado no exterior entra lícitamente no Peru fora da rede oficial do titular, e quem o traz não infringe a marca, mesmo que exista um distribuidor autorizado e chegue a um preço menor. Essa licitude, no entanto, está sujeita aos requisitos formulados pelo Tribunal de Justiça da Comunidade Andina, que a autoridade peruana aplica e que devem ser comprovados por quem invoca o esgotamento. Tais requisitos pressupõem três condições: um importador que declare à alfândega, uma carga passível de inspeção e documentação da compra. Nesse contexto, o comércio está mudando: o Peru incorporou um terminal portuário que dedica quase metade de seu movimento a mercadorias alheias ao seu mercado, e muitas compras chegam em remessas individuais provenientes de plataformas estrangeiras. O trabalho examina o que ocorre quando essas condições deixam de se verificar, por meio de análise dogmática, comparação com as soluções europeia e estadunidense e dados estatísticos portuários. Os requisitos carecem de uma formulação estável, pois três decisões sucessivas os enunciam de maneira distinta, e o Tribunal os torna mais rígidos ao transformar uma cláusula exemplificativa em condição estrita sem fundamentá-la. Além disso, quando a compra é dividida em remessas individuais para uso próprio,

não há violação, pois os requisitos nem chegam a ser aplicados: quem adquire sem comercializar não realiza os atos que o titular pode proibir. Em conclusão, a insuficiência decorre da falta de método e não de lacunas normativas; propõem-se três critérios interpretativos e duas questões são reservadas ao legislador.

Palavras-chave: esgotamento internacional, importações paralelas, comércio eletrônico, medidas de fronteira, proteção do consumidor, livre concorrência, Comunidade Andina, Peru.

1. Introducción

El derecho exclusivo que el registro confiere sobre la marca encuentra su límite en el agotamiento del derecho marcario (en adelante, agotamiento), límite inherente a la naturaleza y a la función de ese mismo derecho: realizada la primera puesta en el comercio con consentimiento del titular, este pierde la facultad de controlar la circulación posterior de ese ejemplar (Arroyo Aparicio, 2021). Cada ordenamiento decide en qué ámbito territorial se produce ese efecto extintivo y de esa decisión depende que resulte lícita la importación paralela, entendida como la operación mediante la cual un agente ajeno a la red oficial de distribución introduce en un mercado un producto legítimo adquirido en otro.

El derecho internacional dejó esa decisión en manos de cada Estado. El artículo 6 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en adelante, ADPIC) dispone que ninguna de sus disposiciones se empleará respecto del agotamiento, aunque acota esa neutralidad a los efectos de la solución de diferencias y la subordina al trato nacional y a la cláusula de la nación más favorecida. De esa abstención resultaron soluciones divergentes: la Unión Europea circunscribe el efecto extintivo a los productos comercializados en su mercado interior (Directiva 2015/2436, art. 15.1), ámbito que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en adelante, EEE) extiende a sus Estados parte; la Comunidad Andina lo reconoce respecto de la introducción del producto en el comercio de cualquier país (Decisión 486, art. 158); y los Estados Unidos de América (en adelante, EE. UU.) carecen de regla legal de agotamiento marcario, pues la doctrina de la primera venta se formuló allí en derecho de autor y patentes.

La doctrina iberoamericana se ha ocupado sobre todo de justificar esa elección territorial. Ferrero Diez Canseco (2000) sostuvo que la posición de cada Estado depende de sus intereses comerciales y documentó una división marcada entre los círculos empresariales europeos y estadounidenses, opuestos al agotamiento internacional, y los sudamericanos y asiáticos, favorables a él. A esa línea pertenece también Benites Arrieta (2023), que sistematizó el tratamiento del agotamiento y de las importaciones paralelas en la jurisprudencia nacional y comunitaria, con atención a las interpretaciones prejudiciales que fijan los requisitos de la figura. Ambas contribuciones dan por supuesto que el régimen andino es unívoco en su formulación y que las dificultades pertenecen a la aplicación.

En Europa, la discusión se ha desplazado del alcance territorial hacia las condiciones del consentimiento y la posición de los intermediarios. Arroyo Aparicio (2021) examinó los límites del agotamiento regional a partir de la exigencia de consentimiento y de la vinculación económica entre titulares formalmente independientes. Sobre los intermediarios, Senftleben (2020) estudió la responsabilidad por infracción marcaria y advirtió sobre la proliferación de obligaciones de filtrado; De Miguel Asensio (2022) analizó el régimen de diligencia del Reglamento de Servicios Digitales; y Asensi Merás (2023) y Antón Juárez (2023) se ocuparon del criterio conforme al cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) determina cuándo el operador de la plataforma hace un uso propio del signo.

El análisis económico no ha alcanzado conclusiones convergentes sobre los efectos del comercio paralelo. Malueg y Schwartz (1994) mostraron que la dispersión de la demanda entre mercados condiciona los efectos de la discriminación internacional de precios; Maskus y Chen (2004) situaron el origen del comercio paralelo en el control vertical de precios que el fabricante ejerce sobre distribuidores independientes; y Grossman y Lai (2008) establecieron que el bienestar agregado varía según el régimen de agotamiento y la presencia de controles de precios en el mercado de destino. La magnitud de esos efectos sigue sin determinarse.

Ese conjunto comparte dos presupuestos que aquí se someten a examen: que el elenco de requisitos exigibles a la importación paralela se encuentra fijado de modo estable por la jurisprudencia comu-

nitaria y que su aplicación resulta independiente de las condiciones materiales del canal por el que la importación se produce. Ninguna contribución confronta entre sí las formulaciones que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, TJCA) ha ofrecido en pronunciamientos sucesivos. Tampoco se ha examinado qué ocurre con unos requisitos concebidos para un importador identificable cuando la operación se descompone en envíos individuales dirigidos a quien compra para su propio uso (supuesto en que cabe preguntarse si el elenco llega siquiera a aplicarse), ni el modo en que el umbral de dominancia del derecho peruano de la competencia convive con un régimen comunitario que prescinde de él.

El ordenamiento peruano reúne las condiciones para ese examen. El Terminal Portuario Multipropósito de Chancay (en adelante, Chancay), inaugurado en noviembre de 2024, aporta una capacidad instalada de un millón de unidades equivalentes a veinte pies y destina cerca de la mitad de su movimiento a operaciones de transbordo (Observatorio de Chancay, 2026), con lo cual incorpora al país a una función de redistribución regional que antes desempeñaba de modo marginal. Que casi la mitad de esa mercancía no se dirija al mercado peruano plantea un problema preciso, pues la norma sobre medidas en frontera comprende el tránsito y omite el transbordo, con lo que una parte considerable del tráfico queda fuera de su alcance. A ello se añade el régimen de zonas de tratamiento aduanero especial, que separa un ámbito del resto del territorio nacional a efectos aduaneros y obliga a preguntarse si la venta realizada dentro de este introduce el producto en el comercio.

El crecimiento de las adquisiciones mediante envíos de escaso valor afecta esos mismos requisitos por vía distinta, porque disuelve la figura del importador identificable sobre la que el elenco andino se construyó. El legislador peruano reaccionó en parte ante ese fenómeno mediante el Decreto Legislativo 1729, que en febrero de 2026 impuso obligaciones a los proveedores no domiciliados que dirigen su oferta al mercado peruano, aunque sin alcanzar a los operadores de plataformas ni precisar el contenido de la información debida.

El objetivo de este trabajo consiste en determinar si los requisitos que el ordenamiento andino exige a la importación paralela conservan operatividad cuando cambian las condiciones fácticas que

presuponían y en identificar los criterios que permitirían aplicarlos en ese escenario. La indagación se orienta a proponer criterios de alcance interpretativo, con identificación de los vehículos normativos disponibles en el derecho vigente.

La hipótesis que se defiende sostiene que la insuficiencia del marco peruano proviene, en lo esencial, de la ausencia de un método que precise cómo se aprecian esos requisitos cuando tales condiciones varían, antes que de defectos en su elenco, y que solo dos de las cuestiones examinadas desbordan la vía interpretativa y reclaman decisión del legislador. La práctica administrativa y la propia jurisprudencia comunitaria introducen ya matizaciones atendiendo a la finalidad de cada exigencia, sin enunciar el criterio conforme al cual lo hacen.

El estudio emplea el método dogmático-jurídico sobre fuentes primarias (las Decisiones 486 y 608, las normas peruanas concurrentes, las interpretaciones prejudiciales del TJCA y las resoluciones de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, en adelante, la Sala), con comparación funcional de las soluciones europeas y estadounidenses en aquello que aporta criterio al problema andino; los datos portuarios proceden de la Autoridad Portuaria Nacional y de su sistematización por el Observatorio de Chancay de la Universidad del Pacífico. Tres delimitaciones acotan el alcance: el trabajo no mide el impacto económico de las importaciones paralelas sobre precios o volúmenes, excluye el agotamiento en materia de patentes y de derecho de autor, salvo como contrapunto, y omite pronunciarse sobre la conveniencia de reformar el régimen comunitario, sin perjuicio de las propuestas que dirige al legislador peruano en materia de consumo.

2. Fundamentos conceptuales del agotamiento marcario

2.1 Alcance del agotamiento y actos que el titular puede prohibir

Se llama “importación paralela” a la operación por la que un agente ajeno a la red oficial de distribución adquiere en otro país productos de marca legítima y los introduce en el mercado para comercializarlos (TJCA, 2021, ap. 4.2). Lo que define la figura es esa finalidad comercial, con independencia de la condición formal de quien la realiza; el consumidor que compra en el extranjero para su propio uso plantea

un problema distinto, que el apartado 6.2 examina. Que la operación sea lícita depende del agotamiento del derecho marcario, figura conforme a la cual el titular que introduce lícitamente un producto marcado en el comercio pierde la facultad de oponerse a las comercializaciones sucesivas de ese mismo ejemplar (Arroyo Aparicio, 2021).

Lo que el agotamiento extingue es la facultad de oponerse a la circulación de un ejemplar determinado, mientras que la titularidad del registro permanece intacta. El artículo 158 de la Decisión 486 excluye el *ius prohibendi* respecto de “un producto protegido por dicho registro”, de manera que este conserva su eficacia frente a los demás ejemplares. El TJCA (2021, ap. 4.11) funda ese límite en el que el titular, realizada la primera venta, ya obtuvo el rédito económico que la exclusiva le reconoce y desde entonces no puede oponerse a la comercialización sucesiva. Extender el *ius prohibendi* a las transacciones posteriores excedería la finalidad de identificar el origen empresarial que justifica la protección, tanto más cuanto que el registro dura diez años y puede renovarse por períodos sucesivos sin límite de renovaciones (Decisión 486, art. 152).

Ese límite solo alcanza a lo que el derecho prohíbe, y el artículo 155 enumera las prohibiciones exigiendo comercialidad en casi todas: el literal b) somete la supresión o modificación del signo a que se haga “con fines comerciales”; el c) alcanza a quien fabrique, comercialice o detente etiquetas o envases que reproduzcan la marca; y los literales d) y e) se refieren a “usar en el comercio” un signo idéntico o similar. El artículo 156 precisa qué constituye uso del signo en el comercio a efectos de los literales e) y f), y menciona entre esos actos “introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos” e “importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo”. La importación figura ahí como una forma de usar el signo en el comercio, que no debe confundirse con la operación aduanera del mismo nombre.

El literal f) se aparta de esa exigencia en términos estrechos y bajo condiciones estrictas: permite prohibir el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida “aun para fines no comerciales”, siempre que pueda causar dilución de la fuerza distintiva, menoscabo del valor comercial o publicitario o aprovechamiento injusto del prestigio.

Fuera de ese supuesto, la exclusiva no alcanza conductas ajenas al comercio, y el artículo 158 lo confirma al excluir el *ius prohibendi* respecto de “actos de comercio”. Quien adquiere un producto original sin comerciar con él no incurre en ninguna de las conductas del artículo 155; su comportamiento queda fuera del derecho de exclusiva, sin que haga falta invocar el agotamiento para explicarlo. El apartado 6.2 examina qué ocurre cuando el canal de importación se fragmenta en adquisiciones individuales de esa clase.

El titular conserva, en cambio, las facultades que se ejercen dentro del comercio. Puede impedir que un tercero aplique el signo sobre productos para los cuales la marca fue registrada (Decisión 486, art. 155, literal a) y oponerse a la comercialización de ejemplares cuya integridad se haya comprometido, pues el TJCA (2021, ap. 4.11) limita el agotamiento a los supuestos en los que no resulten alteradas la marca, su distintividad o la calidad del bien.

El derecho estadounidense llegó a un resultado equivalente con la doctrina de la primera venta, que la Suprema Corte de los EE. UU. vinculó a la regla del *common law* contraria a las restricciones sobre la enajenación de bienes muebles (*Kirtsaeng v. John Wiley & Sons, Inc.*, 568 U.S. 519, 2013), aunque formulada en sede de derecho de autor y de patentes (el apartado 5.2 examina esa diferencia). La premisa es otra, pues la tradición anglosajona razona desde la propiedad sobre la cosa, mientras que el TJCA atiende al rédito que el titular ya obtuvo con la primera venta.

2.2 Modalidades territoriales y abstención del derecho internacional

Los tres regímenes territoriales que conoce la práctica comparada se distinguen por el mercado en el que la primera comercialización produce efecto extintivo. Bajo el agotamiento nacional, ese efecto queda limitado al Estado donde se produjo la comercialización autorizada, como ocurre en el ordenamiento brasileño, que impide al titular oponerse a la libre circulación del producto colocado en el mercado interno por él o con su consentimiento (Ley 9279 de 1996, art. 132, inciso III).

El agotamiento regional amplía ese ámbito al espacio integrado

por un acuerdo de integración. La Unión Europea limita el efecto extintivo a los productos comercializados en la Unión con la marca por el titular o con su consentimiento (Directiva 2015/2436, art. 15.1), ámbito que el Acuerdo sobre el EEE extiende a los Estados parte de este. La modalidad internacional, en cambio, tiene por agotado el derecho con independencia del país donde se produjo la primera puesta en el mercado (Benites Arrieta, 2023).

La preferencia por una u otra modalidad responde a intereses económicos identificables. Los exportadores netos, cuyas industrias sostienen redes de distribución territorializadas, tienden a preferir el agotamiento nacional o el regional, mientras que los importadores netos encuentran en el internacional un instrumento para ampliar la oferta y presionar los precios a la baja, división que Ferrero Diez Canseco (2000) documentó entre los círculos empresariales de una y otra región.

El ADPIC recogió la divergencia mediante una abstención deliberada, pues su artículo 6 dispone que “no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual”, con los dos límites ya señalados: la abstención rige solo a efectos de la solución de diferencias y queda sujeta al trato nacional y a la cláusula de la nación más favorecida (arts. 3 y 4).

Elegir entre esos regímenes no es la única decisión que le corresponde al legislador. Un Estado puede acoger el agotamiento internacional y someterlo después a condiciones cuya redacción conceda al intérprete un margen mayor que la propia elección territorial.

3. Régimen comunitario del agotamiento y normas concurrentes

3.1 Alcance del artículo 158 y efectos del ordenamiento andino

La Decisión 486 rige la protección de las marcas en Bolivia, Colombia, Ecuador y el Perú y resuelve el alcance territorial del agotamiento en un solo precepto, cuyo primer párrafo dispone:

El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro. (Decisión 486, art. 158)

Lo que la norma excluye son los actos de comercio referidos a un producto determinado, según confirma la referencia posterior a “ese producto”: el efecto extintivo alcanza al ejemplar introducido en el comercio y deja intactos los demás. Puede introducirlo el titular del registro, quien cuente con su consentimiento o una persona económicamente vinculada con él. Esta última categoría la define el segundo párrafo por la influencia decisiva que alguien ejerce, directa o indirectamente, sobre otro respecto de la explotación de los derechos sobre la marca. Como no requiere autorización de ninguna clase, abarca más supuestos que la licencia.

La integridad del producto entra en el precepto con la locución “en particular cuando”, mientras que el artículo 157, inmediatamente anterior, subordina en sus dos párrafos los usos permitidos a terceros con la expresión “siempre que”. El legislador andino disponía de una locución condicional y prescindió de ella al redactar el artículo 158. El apartado 4.3 retoma ese contraste.

Las Decisiones obligan a los países miembros desde su aprobación (Tratado de Creación del TJCA, art. 2), resultan directamente aplicables desde su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena sin acto interno de recepción (art. 3) y aquellos deben adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento y abstenerse de cualquiera que obstaculice su aplicación (art. 4). El legislador peruano no puede, por ello, restringir el agotamiento internacional que el artículo 158 reconoce.

Sí puede regular, en cambio, las materias que la Decisión 486 no comprende y que su artículo 276 remite a las normas internas. El TJCA (2021, ap. 3.9) ha aplicado ese principio de complemento indispensable a los aspectos de las medidas en frontera que la nor-

mativa comunitaria deja abiertos, sin que ello alcance al régimen de agotamiento, cuya modificación corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina.

Le corresponde al TJCA precisar el contenido y el alcance de esas normas mediante la interpretación prejudicial, limitada al caso concreto y ajena a la interpretación del derecho nacional y a la calificación de los hechos (Tratado de Creación, art. 34), y el artículo 35 la dota de fuerza vinculante, pues el juez que conozca del proceso deberá adoptarla en su sentencia.

El Estatuto distingue según la instancia: cuando la sentencia admite recursos en derecho interno, el juez puede consultar y suspender el procedimiento; cuando se dicta en única o última instancia, la consulta es obligatoria y el proceso queda suspendido hasta recibir la interpretación (Estatuto del TJCA, arts. 122 y 123). De esa vía provienen los requisitos que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) exige a la importación paralela.

3.2 Normas concurrentes y sus ámbitos de aplicación

A la importación paralela la alcanzan también otras normas, por vías distintas de la del artículo 158. La primera de ellas es igualmente comunitaria: la Decisión 608 rige las conductas practicadas en el territorio de uno o más países miembros cuyos efectos reales se produzcan en uno o más países miembros, con excepción de aquellas cuyo origen y efecto se sitúen en un único país. Alcanza además a las practicadas fuera de la subregión cuando sus efectos reales se produzcan en dos o más países miembros y deja las demás situaciones a las legislaciones nacionales (art. 5).

Dentro de ese ámbito, el artículo 7 presume restrictivos de la libre competencia los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de repartir el mercado de bienes o servicios, sin exigir que ninguna de las partes ostente posición de dominio. La exigencia aparece en el artículo 8, referido al abuso de posición dominante, entre cuyos supuestos figura “la fijación, imposición o establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios”.

Los supuestos que la norma comunitaria deja fuera los gobierna

el Decreto Legislativo 1034, que califica como prácticas colusorias verticales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas entre agentes económicos que actúan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, con objeto o efecto de restringir, impedir o falsear la libre competencia (art. 12.1). Para sancionarlas exige, sin embargo, que al menos una de las partes ostente posición de dominio en el mercado relevante con anterioridad al ejercicio de la práctica (art. 12.3). El umbral de dominancia rige cuando el origen y el efecto del acuerdo se sitúan íntegramente en el Perú.

El Decreto Legislativo 1092 acota las medidas en frontera a dos categorías: la mercancía pirata (copias hechas sin consentimiento del titular del derecho de autor en el país de producción, cuando su realización habría constituido infracción según la legislación del país de importación) y la falsificada (la que lleva sin autorización una marca idéntica a la registrada o indistinguible de ella en sus aspectos esenciales), conforme al artículo 2, literales c y d. El producto original importado por un canal no autorizado permanece fuera de ambas.

Esa misma norma define su ámbito por referencia a los regímenes aduaneros, y en ese punto su enumeración es incompleta. Se aplica cuando se presume que es pirata o falsificada la mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito (art. 3.1). Sin embargo, la Ley General de Aduanas trata el tránsito aduanero y el transbordo como regímenes separados y los define en artículos distintos (arts. 92 y 95). La enumeración del artículo 3.1 recoge el primero y omite el segundo, silencio cuyas consecuencias se advierten en los apartados 6.3 y 9.3.

El artículo 3.2 excluye también las pequeñas cantidades de mercancías sin carácter comercial que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas, en términos que reproducen el artículo 256 de la Decisión 486.

Todos estos instrumentos se construyeron sobre un comercio concentrado y físicamente identificable, sea el distribuidor con posición de dominio, sea el cargamento que ingresa por un puesto aduanero. Ninguno alcanza a la importación paralela de productos originales, que no es falsificación ni supone por sí sola dominancia previa.

4. Recepción peruana de los criterios andinos sobre importación paralela

4.1 Formulación andina de los requisitos y sus variaciones

Los requisitos que la autoridad peruana exige a quien invoca la licitud de una importación paralela provienen de la interpretación prejudicial, según la propia Sala declara al resolver que, siguiendo al TJCA, deberá cumplirse con los cinco requisitos, “de tal forma que el incumplimiento de alguno de ellos determinará que la conducta denunciada infringe los derechos del titular de la marca” (Resolución 1011-2024/TPI-INDECOPI, p. 16). La doctrina peruana ha sistematizado esa recepción dando por supuesta una uniformidad que los enunciados sucesivos no confirman (Benites Arrieta, 2023).

Ese elenco exige que la importación la efectúe un agente distinto del representante o distribuidor autorizado; que el producto sea original y se encuentre fuera de la cadena comercial oficial; que haya sido adquirido lícitamente en el mercado de otro país; que lo haya vendido el titular del derecho, una persona con su consentimiento, una persona económicamente vinculada con él o un establecimiento formal abierto al público que ofrezca productos originales; y que los productos, envases o embalajes en contacto directo con ellos no hayan sufrido modificación, alteración o deterioro (Proceso 340-IP-2019, ap. 2.5). El elenco procede de un pronunciamiento anterior (Interpretación Prejudicial 573-IP-2016, como se cita en Proceso 340-IP-2019, nota 19) y su primer elemento presupone un operador económico identificable, cuestión que el apartado 6.2 retoma.

Dos años después, el TJCA (2021, ap. 4.6) enuncia la figura de otro modo. Su Interpretación 259-IP-2021 desdobra en requisitos autónomos la originalidad del producto y su ubicación fuera de la cadena comercial oficial, prescinde del establecimiento formal abierto al público entre las fuentes lícitas de adquisición y omite del elenco la ausencia de modificación.

El Proceso 340-IP-2019 presenta la ubicación fuera de la cadena comercial oficial como precisión explicativa del segundo requisito. La Resolución 1011-2024 la funde con la originalidad en un enunciado copulativo (p. 15) y la Interpretación 259-IP-2021 la convierte en requisito autónomo. Las divergencias alcanzan también al número de elementos, a la amplitud de las fuentes admitidas y a la presencia de la

exigencia de integridad, sin que ninguna de ellas impida que el carácter acumulativo del elenco se afirme sin matices, hasta el punto de que el incumplimiento de cualquiera determine la infracción.

Las condiciones del agotamiento tampoco coinciden con las de la importación paralela: aquel se subordina a tres (la introducción en el comercio de un producto protegido, que provenga del titular, de quien cuenta con su consentimiento o de persona económicamente vinculada, y que el producto conserve su integridad), según el Proceso 340-IP-2019, ap. 2.15, mientras que esta responde al elenco de cinco, por lo que referirse a cinco requisitos del agotamiento confunde ambas categorías.

4.2 Aplicación por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

La Resolución 1011-2024/TPI-INDECOPI, de 22 de noviembre de 2024, ofrece un ejemplo desarrollado: el titular de la marca en el Perú, distribuidor autorizado de una empresa colombiana, denunció por infracción a Logesta E.I.R.L. por importar productos amparados por ese signo (expediente 779368-2018/DSD), y la Sala revocó lo resuelto en primera instancia y declaró infundada la denuncia.

El cuarto requisito se satisfizo por la vía de la vinculación económica: los productos habían sido elaborados y puestos en el mercado por una persona distinta del titular peruano, quien obtuvo su registro gracias a la autorización de la empresa fabricante y actuaba como su distribuidor autorizado en el Perú. La Sala concluyó que los bienes denunciados fueron introducidos por una persona vinculada al fabricante, Alianza Mercantil Colombo Ecuatoriana S.A.S., conclusión que reforzó una carta de esa empresa, de 7 de abril de 2019, al señalar que los productos de un kilogramo “son reconocidos como propios, no obstante se encuentren orientados a un mercado que no es el peruano” (Resolución 1011-2024/TPI-INDECOPI, p. 27). Que estuvieran destinados a otro mercado carece de efecto frente al adquirente, porque ni el contrato de distribución exclusiva ni la licencia de uso exclusiva referidos a un país miembro habilitan para oponerse a la importación paralela de producto original (TJCA, 2021, ap. 4.10).

Menos clara resulta la resolución al repartir el esfuerzo probatorio. La Sala señala que, si bien la denunciada soporta la carga de acreditar que el agotamiento se configuró, corresponde demostrar en primer lugar que los productos importados carecen de origen lícito a quien se encuentra en mejor posición para hacerlo mediante peritajes o informes técnicos, por ser el fabricante de aquellos (Resolución 1011-2024/TPI-INDECOPI, p. 26). La expresión “esta parte” no identifica a cuál de las dos se refiere. El sentido del fallo lo aclara, pues la ausencia de tales peritajes gravitó contra el denunciante, que era quien podía aportarlos. Distribuido de ese modo, el riesgo probatorio sigue la disponibilidad real de la prueba y limita el empleo de la denuncia por infracción como instrumento de presión sobre el importador.

4.3 Interpretación teleológica del requisito de integridad

Al aplicar el quinto requisito en esa misma resolución, la Sala advirtió que al empaque se había añadido una etiqueta adhesiva y descartó que ello frustrara el agotamiento, porque el añadido responde a las obligaciones de etiquetado del Decreto Legislativo 1304, “por lo que ello no debe entenderse como una modificación, alteración o deterioro del producto” (Resolución 1011-2024/TPI-INDECOPI, p. 27).

Leído con literalidad, el requisito habría conducido al resultado opuesto, dado que añadir una etiqueta al envase modifica el empaque en contacto directo con el producto. La Sala interpreta la exigencia conforme a su finalidad, que preserva la integridad del bien y la información que el signo transmite sobre su origen, elementos que el TJCA (2021, ap. 4.11) asocia a ese límite cuando alude a la integridad del signo, de su distintividad y de la calidad del producto.

También admite el TJCA (2021, ap. 4.14) que las modificaciones, alteraciones o deterioros que la mercancía sufra una vez nacionalizada, ya en circulación en el mercado interno de un país miembro, no afectan la importación paralela. El requisito de integridad tolera distinciones según el momento y la causa de la alteración, que ninguno de los tres enunciados recoge.

La Interpretación 259-IP-2021 se aparta de esa flexibilidad al formular la regla en abstracto. Transcribe el primer inciso del artículo

158 conservando la locución “en particular cuando” (TJCA, 2021, ap. 4.12), y en el apartado inmediatamente siguiente parafrasea el mismo precepto para afirmar que el titular no podrá impedir actos de comercio “siempre y cuando el producto o su envase no hubieren sufrido modificación, alteración o deterioro” (ap. 4.13). La locución de particularización se convierte en condición estricta en el espacio de un párrafo, sin razonamiento que sostenga la conversión.

La exigencia de integridad se endurece en el enunciado abstracto y se matiza en la aplicación, sin que ningún pronunciamiento explique conforme a qué criterio se introducen esos matices.

5. Perspectiva comparada del agotamiento marcario

5.1 Agotamiento regional en la Unión Europea

El entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy, TJUE) formuló el agotamiento antes de que el legislador europeo lo recogiera, al resolver que el ejercicio del derecho de marca no podía obstaculizar la circulación intracomunitaria de productos comercializados con el consentimiento del titular (Arroyo Aparicio, 2021). La Directiva 89/104/CEE incorporó después esa regla, cuyo tenor conserva el artículo 15 de la Directiva 2015/2436, que limita el efecto extintivo a los productos comercializados en la Unión (art. 15.1), con la ampliación a los Estados del EEE que resulta del Acuerdo respectivo.

La armonización que la Directiva 89/104/CEE efectuó en materia de derechos conferidos por la marca fue completa, según resolvió el TJUE en *Silhouette*, y desde entonces ningún Estado miembro puede conservar en su legislación un régimen de agotamiento internacional ni reconocer efectos extintivos a una comercialización ocurrida fuera del EEE (asunto C-355/96, 1998).

En *Zino Davidoff*, el TJUE precisó que el consentimiento no se infiere del silencio del titular, de la falta de advertencias sobre la prohibición de comercializar en el EEE ni de la transmisión de la propiedad sin reservas contractuales (asuntos acumulados C-414/99 a C-416/99, 2001). La jurisprudencia posterior admitió que ese consentimiento resulte de modo tácito de circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores a la comercialización que revelen con

certeza la renuncia (*Makro*, asunto C-324/08, 2009; Arroyo Aparicio, 2021).

Cuando el titular comercializa sus productos dentro y fuera del EEE mediante un sistema de distribución exclusiva y hacer recaer sobre el importador la prueba del consentimiento entraña un riesgo real de compartimentación de los mercados nacionales, las exigencias probatorias se modulan (*Van Doren*, asunto C-244/00, 2003). Los requisitos sustantivos siguen siendo los mismos; lo que el TJUE corrige es la prueba, porque aplicar la regla ordinaria acabaría compartimentando los mercados que la libre circulación busca unir.

El titular en un Estado miembro carece de facultad para oponerse a la importación de productos que su homólogo comercializó en otro, cuando ambas empresas, formalmente independientes, aplican una política comercial coordinada y se presentan ante el público como pertenecientes a un mismo grupo (*Schweppes*, asunto C-291/16, ECLI:EU:C:2017:990, ap. 37). La relación de dependencia económica o jurídica permite entonces considerar que los productos se fabricaron bajo el control de una única empresa, a la que cabe exigir responsabilidad por su calidad (Arroyo Aparicio, 2021). La coordinación efectiva acredita la vinculación con independencia de la forma societaria, y el artículo 158 de la Decisión 486 alcanza un resultado equivalente al definirla por la influencia decisiva sobre la explotación de los derechos sobre la marca.

El artículo 15.2 de la Directiva vigente le reserva al titular la facultad de oponerse cuando concurren motivos legítimos, en especial si el estado del producto se modificó tras su comercialización, y al aplicarlo al reacondicionamiento de medicamentos importados en paralelo el TJUE subordinó la licitud a exigencias como la de que el importador indique quién efectuó la operación (asuntos acumulados C-427/93, C-429/93 y C-436/93, 1996), con lo que admitió la importación y la sujetó a deberes de información en lugar de prohibirla.

5.2 Doctrina de la primera venta y su alcance territorial

El ordenamiento estadounidense conoce un límite equivalente, aunque carece de regla legal de agotamiento en materia de marcas. La construcción que sigue se desarrolló en el derecho de autor y en las

patentes, y es el razonamiento sobre el agotamiento que ahí se elabora lo que interesa a este análisis, con independencia de la solución que el derecho marcario estadounidense les dé a las importaciones paralelas.

La doctrina de la primera venta, formulada en *Bobbs-Merrill Co. v. Straus* (1908), extingue la facultad de controlar la distribución de un ejemplar una vez vendido, y su alcance respecto de las ventas realizadas fuera del territorio nacional permaneció discutido durante más de un siglo.

La Suprema Corte de los Estados Unidos resolvió la cuestión en materia de derecho de autor al examinar la importación de libros de texto que la editorial comercializaba a precio reducido en Tailandia. La doctrina, señaló, tiene un “impecable pedigrí histórico” que remonta a la “negativa del *common law* a permitir restricciones sobre la enajenación de bienes muebles”, principio ajeno a toda distinción geográfica, de donde concluyó que la expresión legal “fabricado lícitamente conforme a este título” del artículo 109, apartado a) del título 17 del Código de los Estados Unidos no incorpora restricción territorial alguna (*Kirtsaeng v. John Wiley & Sons, Inc.*, 568 U.S. 519, 2013, pp. 525 y 538).³ Añadió que la competencia, incluida la libertad de reventa, favorece al consumidor conforme a los principios del derecho antimonopolio y que la doctrina releva a los tribunales de la carga de fiscalizar restricciones impuestas sobre bienes difíciles de rastrear y fácilmente desplazables (pp. 538-539). La propia Corte extrajo de ahí, en otro pasaje de la opinión, que el legislador limitó mediante esa doctrina la facultad del titular de dividir los mercados, limitación coherente con las leyes antimonopolio que de ordinario prohíben tales repartos; de ese razonamiento cabe inferir, y esta es una lectura de los autores, que reconocerle al titular el control de la distribución ulterior equivaldría a conferirle un poder de segmentación que el ordenamiento proscribiera en sede de libre competencia.

Una venta autorizada —doméstica o extranjera— extingue todos los derechos que el artículo 154 del título 35 del Código de los Estados Unidos le confiere al titular de una patente, según sostuvo la Corte cuatro años más tarde al precisar que el agotamiento “no es

3 Traducción propia.

una presunción sobre la autoridad que acompaña a una venta; es un límite al alcance de los derechos del titular de la patente” (*Impression Products, Inc. v. Lexmark International, Inc.*, 581 U.S. 360, 2017, p. 10).⁴ La territorialidad de la patente, añadió, no justifica distinguir entre ventas nacionales e internacionales a efectos del agotamiento.

5.3 Contraste entre los modelos examinados

En los tres ordenamientos, la primera comercialización consentida extingue la facultad de controlar la distribución del ejemplar. Lo que varía es el mercado donde esa comercialización produce tal efecto, y de ahí dependen consecuencias prácticas distintas. El derecho europeo lo limita al mercado interior, y la venta ocurrida fuera obliga a examinar si el titular consintió, cuestión que ocupa buena parte de la jurisprudencia examinada. El andino atiende la introducción en el comercio de cualquier país, con lo cual el lugar de esa primera venta deja de ser determinante y la discusión se traslada a los requisitos que el TJCA le exige al importador. La doctrina estadounidense de la primera venta, formulada fuera del ámbito marcario, alcanza a cualquier venta autorizada por el titular, con fundamento en la tradición del *common law* sobre restricciones a la enajenación.

Los ordenamientos iberoamericanos tampoco coinciden entre sí: el brasileño acoge el agotamiento nacional (Ley 9279 de 1996, art. 132, inciso III), mientras que el colombiano comparte el régimen andino y lo complementa con una regulación sectorial que somete la importación paralela de medicamentos a autorización previa y a exigencias de etiquetado, examinada por la doctrina desde el acceso a productos farmacéuticos (Madrid Berroterán, 2022).

Los tres sistemas admiten que la aplicación literal de sus requisitos produzca resultados contrarios al fin que persiguen, y todos reaccionan mediante ajustes que su alcance territorial no explica. El juez europeo modula la carga probatoria cuando la regla ordinaria favorecería la compartimentación de los mercados y aprecia la vinculación económica por la coordinación comercial efectiva. La Suprema Corte estadounidense atendió, al interpretar el texto legal,

4 Traducción propia.

a las consecuencias que las restricciones a la reventa acarrearán para el consumidor y a la dificultad de fiscalizar bienes fácilmente desplazables. La Sala descartó que una etiqueta impuesta por la ley peruana comprometiera la integridad del producto.

Los cuatro pronunciamientos atienden a la finalidad del requisito cuando lo aplican, pero ninguno formula con carácter general en qué circunstancias cabe apartarse de la lectura literal ni dentro de qué límites puede hacerse.

6. Transformación del canal de importación y presupuestos del examen andino

6.1 Nuevas condiciones del tráfico portuario peruano

Chancay fue inaugurado en noviembre de 2024 con una capacidad instalada de un millón de unidades equivalentes a veinte pies en dos muelles de contenedores y seis millones de toneladas en dos muelles de carga a granel —general y rodante— y refuerza la posición del país en la competencia por el tráfico de redistribución de la costa occidental sudamericana (Observatorio de Chancay, 2026).

Los registros oficiales sitúan el movimiento del terminal en 35.915 unidades equivalentes a veinte pies durante enero de 2026, mes en el que el Callao registró 273.631 (Autoridad Portuaria Nacional, 2026a), y en 336.493 toneladas métricas de carga en contenedores durante mayo, frente a 1.990.903 del Terminal de la Zona Sur del Callao (Autoridad Portuaria Nacional, 2026b). En volumen, el nuevo terminal ocupa todavía una posición modesta dentro del sistema portuario nacional.

La composición de ese movimiento es más reveladora que su magnitud. Sobre un total de 284.160 unidades registradas entre noviembre de 2024 y noviembre de 2025, el transbordo concentró el 45,5 % de la operación, repartido casi por igual entre embarque y descarga (Observatorio de Chancay, 2026, Tabla 10). Casi la mitad de la mercancía que pasa por Chancay, por tanto, no está destinada al mercado peruano: llega para ser transferida a otro buque y continuar viaje. La literatura peruana ha caracterizado esa reconfiguración como la incorporación del país a un eje logístico transpacífico con efectos sobre la estructura del comercio exterior (Zenoain Cordero et al., 2025).

La actividad aduanera del terminal confirma esa lectura desde otro ángulo. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria percibió S/ 1 037 512 464 por las operaciones realizadas en Chancay durante 2025, con lo cual la Intendencia de Aduana de Chancay se situó en el sexto lugar nacional; la importación de vehículos aportó S/ 247,1 millones; los graneles, S/ 233,3 millones; y la maquinaria S/ 217,5 millones. Un total de 1.873 importadores canalizaron sus operaciones por el terminal, que movilizó 126.384 unidades equivalentes a veinte pies en transbordo, con China como principal procedencia (Ministerio de Economía y Finanzas, 2026). Los 1.873 importadores registrados constituyen un universo acotado y documentado, integrado por agentes que declaran ante la autoridad aduanera y dejan rastro de cada operación; el canal portuario sigue reuniendo las características que el examen de la importación paralela da por supuestas. Ninguna de esas cifras acredita que el volumen de importaciones paralelas haya aumentado, y este análisis se abstiene de afirmarlo; muestran una transformación de las condiciones en que la importación se produce, pues se ha reducido el tiempo de tránsito desde Asia, ha aparecido un punto de entrada adicional al del Callao y el país ha asumido una función de redistribución regional antes marginal.

El elenco que el TJCA formuló se construyó sobre un supuesto de hecho determinado, y cada uno de sus elementos descansa en una condición material propia: el primero exige que importe un agente distinto del distribuidor autorizado, lo que solo puede verificarse si ese agente es identificable; el tercero, acreditar la adquisición lícita en otro país, lo que presupone una cadena documental; el cuarto, que la venta provenga de una fuente determinada, lo que obliga a identificar al vendedor; y el quinto, que el producto conserve su integridad, lo que supone que alguien pueda examinarlo.

Cuando la mercancía llega en cargamentos consignados a importadores registrados, esas cuatro condiciones concurren y el examen es practicable, como lo demuestra la propia Resolución 1011-2024. Los apartados que siguen examinan tres situaciones en las que alguna de ellas deja de concurrir, y en las que el problema deja de consistir en aplicar los requisitos para convertirse en otro más básico.

6.2 Fragmentación del canal y exigencia del establecimiento formal

El régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida admite el ingreso de mercancías bajo un procedimiento simplificado (Decreto Supremo 192-2020-EF, art. 1), y el Decreto Legislativo 1092 deja fuera de las medidas en frontera los envíos menores desprovistos de carácter comercial (art. 3.2). Por esa vía ingresan mercaderías destinadas a la reventa y, junto a ellas, productos que un consumidor adquirió para sí en una tienda en línea extranjera, supuestos que la norma aduanera trata de modo semejante y que el derecho de marcas no puede equiparar.

La diferencia depende de si quien recibe la mercancía comercia con ella. El distribuidor independiente que importa para revender ejecuta actos de comercio; el artículo 158 le es aplicable y debe satisfacer los cinco requisitos si quiere ampararse en el agotamiento. El consumidor que adquiere de manera ocasional para su propio uso se encuentra en una posición distinta: no aplica el signo sobre productos, no lo suprime ni lo modifica con fines comerciales, no fabrica ni comercializa materiales que lo reproduzcan y no lo usa en el comercio. Ninguna de las conductas que el artículo 155 permite prohibir concurre en su caso, según se examinó en el apartado 2.1, y su comportamiento queda fuera del derecho de exclusiva sin que el agotamiento llegue a discutirse.

Entre ambos extremos se sitúan supuestos de calificación más difícil, esto es, quien adquiere con habitualidad, quien revende parte de lo adquirido o quien recibe cantidades que exceden manifiestamente un uso personal. Esos casos son cuestión de hecho y el propio Decreto Legislativo 1092 ofrece ahí un marcador legal aprovechable, porque excluye de las medidas en frontera únicamente los envíos desprovistos de carácter comercial (art. 3.2). El criterio que la norma aduanera emplea para delimitar su ámbito puede servir también para determinar cuándo una sucesión de adquisiciones individuales deja de ser consumo y empieza a ser comercio.

De esa distinción se sigue un desplazamiento del problema, pues el titular carece de acción marcaria frente a quien no comercia, por numerosas que sean las adquisiciones individuales que se acumulen, y sin embargo el conjunto de ellas produce sobre su red de distri-

bución un efecto económico muy semejante al de la importación paralela, porque reduce las ventas del canal oficial y erosiona la exclusividad territorial del distribuidor autorizado. El elenco andino no resulta incumplido en esos casos, porque no llega a aplicarse, y el remedio, si ha de buscarse alguno, pertenece al derecho del consumidor y al diseño de las obligaciones de los intermediarios (apartados 8.3 y 10.2).

La exigencia del establecimiento formal conserva, en cambio, toda su importancia para quien sí comercia y adquiere su mercadería en línea. El TJCA admite que el producto haya sido vendido “por un establecimiento formal abierto al público que ofrece al mercado productos originales” (Proceso 340-IP-2019, ap. 2.5), fórmula que amplía las fuentes lícitas de adquisición más allá del titular, del consentimiento y de la vinculación económica. La Interpretación 259-IP-2021 omite esa cuarta fuente (TJCA, 2021, ap. 4.6), con lo cual el ordenamiento comunitario ofrece dos respuestas sobre su vigencia y el importador que adquirió en una plataforma no sabe cuál le será aplicada.

Se encuentra en ese supuesto quien adquiere un producto original en una plataforma extranjera, o lo compra en persona durante un viaje al país de fabricación, y lo revende después en el mercado peruano: realiza actos de comercio y queda sujeto al elenco completo. La dificultad se concentra en el cuarto requisito, porque el vendedor que figura tras un anuncio en línea rara vez acredita su condición de establecimiento formal abierto al público y la compra realizada en persona suele carecer de la documentación que permitiría reconstruir la cadena de adquisición. Aplicar la exigencia con rigor literal reservaría la importación paralela a quien disponga de estructura para documentar su aprovisionamiento, mientras que el comerciante de menor tamaño permanecería en una zona de incertidumbre jurídica sin advertirlo, y el agotamiento internacional, acogido para ampliar la oferta y favorecer la competencia intramarca, terminaría amparando sobre todo a quienes ya cuentan con organización empresarial.

Suponiendo que la fórmula del Proceso 340-IP-2019 conserve aplicación, resta determinar si un anuncio publicado en un mercado en línea la satisface, y caben tres lecturas: identificar el establecimiento con el vendedor que figura tras el anuncio (lo que le traslada

al importador la carga de acreditar la formalidad de un operador situado en otra jurisdicción, tarea impracticable cuando este no publica más que un nombre comercial), identificarlo con el operador de la plataforma, que le ofrece al público un espacio donde se comercializan productos originales, o negar que el supuesto encaje por entender que los adjetivos “formal” y “abierto al público” presuponen un local físico. Esta última privaría de licitud a toda adquisición electrónica, y el propio ordenamiento peruano la desmiente, pues el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) considera proveedores a los distribuidores o comerciantes aun cuando su actividad no se desarrolle en establecimientos abiertos al público (Ley 29571, art. IV.2, numeral 1). Someter la licitud de la importación paralela a una exigencia que el legislador de consumo descartó produciría una incoherencia difícil de justificar.

Elegir entre las dos lecturas restantes obliga a determinar qué papel desempeña el operador de la plataforma en la venta, y la jurisprudencia europea ofrece criterios para hacerlo. El TJUE descartó que almacenar un signo como palabra clave constituyera uso propio (asuntos acumulados C-236/08 a C-238/08, 2010), distinguió después al prestador que se limita a facilitar la actividad de sus clientes de aquel cuya asistencia le confiere conocimiento o control sobre los datos (asunto C-324/09, 2011), y precisó que “hacer uso” exige un comportamiento activo y un dominio del acto, de modo que el simple almacenamiento por cuenta de un tercero queda fuera (asunto C-567/18, 2020, aps. 37 y 45 a 47). El criterio decisivo es hoy de percepción: existe uso cuando un usuario normalmente informado y razonablemente atento cree que es el operador quien comercializa en su nombre y por cuenta propia, según la presentación uniforme de los anuncios, el empleo del propio logotipo y la prestación de servicios de almacenamiento y expedición (asuntos acumulados C-148/21 y C-184/21, 2022, aps. 43, 48 y 49 a 53).

Ese estándar fue elaborado para resolver si la plataforma infringe la marca, y su traslado al cuarto requisito andino exige una adaptación, porque aquí la pregunta es otra: si la venta canalizada a través de ella procede de un establecimiento formal. Lo que ambas operaciones comparten es la necesidad de identificar al vendedor, y en ese punto el Reglamento (UE) 2022/2065 aporta contenido operativo.

Los prestadores de plataformas que permiten celebrar contratos a distancia deben obtener del comerciante sus datos identificatorios antes de admitir su oferta (art. 30.1), diseñar sus interfaces para que aquel cumpla sus obligaciones de información (art. 31) e informar a los consumidores cuando adviertan que se ofreció un producto ilícito (art. 32.1). Ese Reglamento excluye además la exención de responsabilidad cuando la plataforma presenta la información de manera que induzca al consumidor medio a creer que el producto lo proporciona ella misma (art. 6.3).

El ordenamiento peruano no ha permanecido ajeno a esta cuestión. Desde febrero de 2026, el Decreto Legislativo 1729 alcanza al proveedor no domiciliado que dirige su oferta al mercado peruano, si bien le exige únicamente mantener un canal de reclamos, sin obligarlo a informar sobre el origen del producto ni sobre las garantías que lo acompañan, y sin alcanzar al operador de la plataforma, que es quien dispone de los datos del vendedor (el apartado 8.3 examina esa reforma). La identificación que el requisito andino necesita queda, por tanto, sin resolver en el derecho peruano.

Trasladar el modelo europeo exige alguna cautela, porque la doctrina que ha examinado ese régimen advierte que la extensión de deberes de diligencia sobre los intermediarios tiende a desplazarse hacia obligaciones de filtrado, con el riesgo de convertir al operador en censor privado de la oferta ajena (Senftleben, 2020). El análisis del propio Reglamento subraya que sus obligaciones de diligencia conviven con la exención de responsabilidad y no la sustituyen (De Miguel Asensio, 2022), y los comentarios a la jurisprudencia sobre plataformas coinciden en que el criterio de percepción del usuario exige una apreciación caso por caso (Antón Juárez, 2023; Asensi Merás, 2023).

Mientras esa discusión avanza, los ordenamientos de referencia han intervenido sobre el canal por otra vía. El Consejo de la Unión Europea suprimió la franquicia aduanera basada en umbrales mediante el Reglamento (UE) 2026/382 y la sustituyó por una tarifa plana transitoria de 3 euros por artículo, aplicable desde el 1 de julio de 2026 a los envíos de hasta 150 euros y vigente hasta el 1 de julio de 2028 (Comisión Europea, 2026). Los EE. UU. suspendieron el tratamiento libre de derechos de esos envíos mediante la Orden Ejecutiva 14324, en vigor desde el 29 de agosto de 2025, cuya ejecución

la autoridad aduanera desarrolló con reglas de fiscalización reforzada (U.S. Customs and Border Protection, 2026). El Perú conserva su régimen simplificado con las modificaciones del Decreto Supremo 292-2023-EF y mantiene así abierto un canal sobre el que ambos ordenamientos han actuado.

La trazabilidad que el requisito andino presupone sin regular es objeto de regulación expresa en otro ordenamiento, y un criterio interpretativo que atendiera al cumplimiento efectivo de deberes equivalentes permitiría distinguir la plataforma que identifica a sus comerciantes de aquella que los oculta, resolviendo el cuarto requisito sin necesidad de reformarlo.

Durante 2020 y 2021, los servicios postales fueron el canal principal de transporte de mercancía falsificada, con cerca del 60 % de los artículos incautados, mientras que el transporte marítimo representó el 2 % de las incautaciones y el 18 % del valor (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos [OCDE] y Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea [EUIPO], 2025), proporción que explica por qué el control unidad por unidad es impracticable. El dato concierne a mercancía falsificada y solo acredita esa limitación.

6.3 Tránsito, transbordo y zonas económicas especiales

Las dos situaciones que siguen plantean un problema de naturaleza distinta al anterior. En el canal fraccionado, la dificultad consiste en aplicar unos requisitos concebidos para otro supuesto de hecho; aquí la dificultad aparece antes, cuando debe determinarse si el ordenamiento peruano puede ejercer control sobre una mercancía que atraviesa su territorio sin integrarse en su mercado.

Los dos regímenes que aquí interesan suelen tratarse como equivalentes y no lo son. El tránsito aduanero permite transportar bajo control aduanero, de una aduana a otra o con destino al exterior, mercancías que no han sido destinadas (Decreto Legislativo 1053, art. 92); el transbordo permite transferir la mercancía del medio de transporte de arribo al de salida, también bajo control aduanero, previa solicitud electrónica del transportista (art. 95; Decreto Supremo 010-2009-EF).

El Decreto Legislativo 1092 declara aplicable su régimen a las mercancías destinadas a los regímenes de importación, exportación o tránsito (art. 3.1), mientras que el ADPIC releva a los miembros de esa carga respecto del tránsito y de la mercancía comercializada en el extranjero con anuencia del titular (art. 51, nota 13). El legislador peruano asumió respecto del tránsito una competencia que el tratado no le imponía y no incluyó el transbordo en esa enumeración.

La competencia asumida genera una asimetría difícil de resolver. La mercancía en tránsito no se introduce en el comercio peruano, de modo que el artículo 158 no despliega efecto alguno respecto a esta y el agotamiento se verificará, en su caso, conforme al ordenamiento del país de destino; la autoridad aduanera peruana puede, sin embargo, suspender el levante de esos bienes y queda así facultada para intervenir sobre mercancía cuyo régimen de agotamiento le corresponde apreciar a otro Estado, sin que la normativa precise conforme a qué ordenamiento debe examinar la licitud.

La omisión del transbordo plantea el problema inverso, ya que casi la mitad del movimiento del terminal corresponde a esa operación y las medidas en frontera no la comprenden, de modo que la mercancía que llega a Chancay para ser transferida a otro buque con destino a un tercer país escapa al instrumento incluso cuando concurren las sospechas razonables que el artículo 9 exige. El silencio del artículo 3.1 no admite lectura extensiva, porque las medidas en frontera restringen el comercio y su ámbito se interpreta con arreglo al principio de legalidad.

El régimen de las Zonas Económicas Especiales Privadas introduce una tercera hipótesis, todavía sin aplicación práctica: la Ley 32449 establece un tratamiento especial tributario y aduanero para su creación (art. 1) y define como resto del territorio nacional todo espacio peruano situado fuera de una zona (art. 3, literal m), separación que desarrolla el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-2026-MINCETUR. Esa delimitación suscita una cuestión que concierne directamente al artículo 158, esto es: si la primera venta efectuada dentro de una zona constituye introducción del producto en el comercio a efectos del agotamiento; las dos respuestas posibles conducen a resultados incómodos. Una negativa mantendría el *ius prohibendi* del titular sobre mercancía que circula físicamente en el

país, lo que resulta difícil de conciliar con la finalidad del precepto. Una afirmativa habilitaría la reexportación hacia otros países miembros amparada en un agotamiento verificado dentro de la zona, con el riesgo de que esta funcione como punto de entrada al mercado andino. En el estado actual de la investigación no consta que alguna zona haya iniciado operaciones y la cuestión permanece abierta en el plano normativo.

La evidencia comparada aconseja prudencia en el diseño de ese régimen. Según el estudio de la OCDE y de la EUIPO, la existencia, el número y el tamaño de las zonas francas de un país guardan correlación con el valor de la mercancía falsificada y pirata que esa economía exporta, hasta el punto de que cada zona adicional se asocia con un aumento medio del 5,9 % (OCDE y EUIPO, 2018). El propio estudio atribuye esa correlación a la menor intensidad del control. Aunque el dato concierne a mercancía falsificada, advierte que el régimen aduanero especial altera las condiciones de fiscalización con independencia de lo transportado.

Las tres situaciones examinadas en este apartado tienen en común que el control se vuelve impracticable, aunque por motivos que nada tienen que ver entre sí. El canal fraccionado escapa por la escala de cada operación; el tránsito y el transbordo, porque la mercancía no se dirige al mercado peruano; la zona económica especial, porque la ley la sitúa fuera del resto del territorio nacional a efectos aduaneros. Los requisitos que el TJCA formuló siguen siendo los mismos y conservan su sentido allí donde puedan aplicarse. La pregunta que estas situaciones plantean es anterior y consiste en saber en qué casos el ordenamiento peruano está en condiciones de exigir su cumplimiento.

7. Agotamiento marcario y régimen de libre competencia

7.1 Competencia intramarca y costos de adecuación regulatoria

Cuando un producto marcado llega a un mercado por dos vías distintas, la del distribuidor autorizado y la del importador independiente, quienes lo ofrecen compiten entre sí pese a llevar la misma marca. Esa rivalidad, que la doctrina denomina “competencia intramarca”, amplía la oferta disponible para una demanda dada y dificulta que el

titular fije el precio sin contrapeso. El legislador andino tuvo presente ese efecto al redactar el artículo 158, porque la promoción de la libre competencia constituye otro principio rector del proceso de integración (TJCA, 2021, ap. 4.19), y el TJCA (2021, ap. 4.20) ha señalado que la entrada de importadores independientes evita la consolidación de monopolios. Ese pronunciamiento introduce una reserva, pues condiciona la relevancia de esa competencia para los consumidores a que la marca ostente posición de dominio en el mercado.

Contra ese efecto se invoca el aprovechamiento parasitario: el distribuidor autorizado invierte en dar a conocer el producto (publicidad, promoción, red de atención al cliente) y esa inversión eleva la demanda con independencia de quién termine vendiéndolo, mientras que el importador independiente, que no participó en ella, encuentra un mercado ya formado y puede ofrecer el mismo producto a menor precio porque su estructura de costos no incorpora aquel desembolso.

Su fuerza depende, sin embargo, de condiciones que el análisis económico no da por supuestas. El margen del importador puede provenir de las políticas de precios diferenciadas que el fabricante aplica según el mercado (Maskus y Chen, 2004) antes que de la inversión ajena, y el resultado agregado varía según el régimen adoptado, la regulación de precios en destino (Grossman y Lai, 2008) y la dispersión de la demanda entre mercados (Malueg y Schwartz, 1994). Ninguno de esos trabajos permite afirmar que el aprovechamiento se produzca siempre ni medir su intensidad en abstracto.

Aun admitiendo que se produzca, el argumento no le devuelve al titular un poder de exclusión marcario. La jurisprudencia andina lo señala con claridad: cuando las importaciones paralelas generen efectos no deseados —y menciona expresamente el aprovechamiento de las inversiones en publicidad realizadas por el distribuidor autorizado—, nada le impide al titular establecer condiciones mediante acuerdos verticales para la comercialización de los productos, “lo que es ajeno al derecho de marcas” (Proceso 340-IP-2019, ap. 2.20). Quien quiera protegerse del aprovechamiento habrá de pactarlo con su contraparte, y la eficacia de ese pacto dependerá entonces del derecho de los contratos y de la competencia.

El razonamiento anterior tiende a confundir dos clases de costos.

Una parte de lo que el distribuidor autorizado gasta corresponde a decisiones comerciales suyas (la campaña publicitaria, la apertura de puntos de venta); otra le viene impuesta por la regulación del mercado peruano, pues el etiquetado responde a “las obligaciones gubernamentales que existen sobre el etiquetado de los productos que son comercializados en el Perú” (Resolución 1011-2024/TPI-IN-DECOPI, p. 27) y el régimen de idoneidad y garantías vincula al proveedor conforme a la Ley 29571. Si la asimetría procede de que uno invirtió en promoción y el otro no, la cuestión pertenece al aprovechamiento y encuentra su cauce en los acuerdos verticales; si procede de que uno cumple obligaciones legales y el otro las elude, se trata de un problema de aplicación de la ley que se corrige exigiendo ese cumplimiento a quien comercia, por lo que restringir la importación paralela sería un remedio desproporcionado. Esos costos regulatorios pesan, además, de modo desigual según el tamaño del operador, porque el etiquetado, la garantía y la atención posventa suponen para el comerciante pequeño una carga proporcionalmente mayor que para una red de distribución establecida.

7.2 Restricciones verticales y umbral de dominancia

El titular que desea preservar la posición de su distribuidor puede pactar con él una exclusividad territorial y comprometerse a no abastecer a terceros en ese mercado, pacto que elimina la competencia intramarca allí donde rige y que el derecho de la competencia ha mirado con recelo desde antiguo. Un acuerdo que aísla un mercado nacional mediante protección territorial absoluta en favor del concesionario exclusivo falsea la competencia en el mercado común, según resolvió el entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al examinar el contrato entre un fabricante alemán y su distribuidor francés, acompañado del registro de una marca auxiliar destinada a impedir las importaciones paralelas (asuntos acumulados 56/64 y 58/64, 1966). Este Tribunal rechazó ponderar los efectos favorables sobre la competencia entre marcas frente a la restricción de la intramarca.

Dos planos que la práctica suele confundir deben separarse. Frente al importador paralelo, la cláusula carece de efecto: el agotamiento

extingue la facultad del titular de oponerse a la circulación del ejemplar y el TJCA (2021, ap. 4.10) afirma sin reservas que ni el contrato de distribución en exclusiva ni la licencia de uso exclusiva referidos a un país miembro habilitan para oponerse a la importación paralela de producto original. Entre quienes la pactaron, en cambio, la cláusula conserva su validez y sus efectos obligacionales, y que sea inoponible al tercero no la convierte en ilícita.

Si además puede sancionarse es una cuestión distinta, cuya respuesta depende del régimen de competencia aplicable. El Decreto Legislativo 1034 comprende los acuerdos celebrados entre agentes situados en escalones diversos de la cadena, con objeto o efecto restrictivo de la libre competencia (art. 12.1), pero para sancionarlos exige que al menos una de las partes ostente posición de dominio en el mercado relevante con anterioridad al ejercicio de la práctica (art. 12.3). Las cláusulas de exclusividad territorial pactadas entre un fabricante y su distribuidor peruano quedan por ello fuera del escrutinio de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia cuando ninguna de las partes alcanza esa dominancia previa.

Ese umbral no rige para todos los acuerdos que produzcan efectos en el Perú, y la razón se encuentra en el ámbito territorial de cada instrumento. La Decisión 608, examinada en el apartado 3.2, alcanza las conductas cuyos efectos reales se producen en más de un país miembro, y dentro de ese ámbito presume restrictivos los acuerdos de reparto de mercado sin exigir posición de dominio (art. 7). Reserva la exigencia de dominancia al abuso de posición dominante, entre cuyos supuestos figura la imposición injustificada de la distribución exclusiva (art. 8), según se transcribió en el apartado 3.2.

Una misma estructura contractual puede recibir, entonces, tratamientos diversos según dónde se sitúen su origen y sus efectos. El acuerdo de exclusividad con un fabricante establecido en otro país miembro, con efectos en el mercado peruano, queda comprendido en el ámbito comunitario y su examen no exige dominancia previa (supuesto nada hipotético, ya que la relación que dio lugar a la Resolución 1011-2024 respondía a esa descripción). Cuando el fabricante se sitúa fuera de la subregión y los efectos se producen solo en el mercado nacional, reaparece el umbral del artículo 12.3, que es el caso más frecuente en la práctica peruana.

El artículo 163 de la Decisión 486 ofrece un punto de contacto entre ambas materias que la práctica peruana no ha explorado. El precepto le impide a la autoridad nacional competente registrar los contratos de licencia o transferencia de registro de marcas que no se ajusten a las disposiciones comunitarias y nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia, con lo cual sitúa un examen de competencia en el acceso del contrato al registro. Su alcance, sin embargo, no es autónomo, porque el precepto remite y el estándar material lo fija el régimen que resulte aplicable. Cuando ese régimen sea la Decisión 608, el examen registral podrá prescindir de la dominancia que el Decreto Legislativo 1034 exigiría; cuando sea el nacional, el umbral reaparece también aquí.

En determinados supuestos, la cláusula de exclusividad territorial escapa al control del régimen nacional de competencia por no concurrir la dominancia previa, y tampoco puede emplearse para impedir la importación paralela, porque el agotamiento lo impide con independencia de la posición de mercado de las partes. El artículo 158 actúa ahí como límite al poder de segmentación en casos donde el derecho peruano de la competencia no ofrece un equivalente efectivo. La observación no autoriza a sostener que el agotamiento sustituya a ese derecho ni que cumpla siempre una función de tutela competitiva. Permite afirmar, con el alcance que el material examinado consiente, que el modo de interpretar los requisitos del artículo 158 produce consecuencias que exceden el ámbito marcario.

8. Protección del consumidor y asimetría informativa

8.1 Asimetría informativa en el canal paralelo

Los mercados en los que el comprador no puede verificar la calidad antes de adquirir tienden a expulsar al vendedor que ofrece calidad superior, porque el precio se forma sobre la calidad media percibida y quien soporta mayores costos no recupera su inversión (Akerlof, 1970). Ese mecanismo no se traslada sin más al comercio paralelo, dado que el producto importado por esa vía es idéntico al que distribuye el canal oficial y la marca acredita esa identidad.

La incertidumbre recae sobre las prestaciones que acompañan a la adquisición (la garantía del fabricante, el servicio técnico autorizado,

los repuestos, la atención en castellano). Cabe objetar que un precio sensiblemente inferior y una oferta situada fuera de la red oficial advierten por sí mismos al comprador atento, aunque la objeción deja fuera a quien no sepa asociar ambas circunstancias; la dificultad crece cuando la compra se celebra por vía electrónica con un vendedor situado en otra jurisdicción, porque entonces el consumidor ni siquiera sabe con certeza a quién compra (De Miguel Asensio, 2022). Puesto que el producto es auténtico y su circulación es lícita, cualquier corrección habrá de buscarse en la información y en la responsabilidad de quien vende.

8.2 Calificación del importador paralelo como proveedor

El Código considera proveedores a quienes de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, almacenan, expenden o suministran productos a los consumidores, y enumera entre ellos a los importadores, esto es, a quienes importan productos para su venta o provisión en el territorio nacional (Ley 29571, art. IV.2 del Título Preliminar), por lo que el importador paralelo responde a esa condición sin construcción interpretativa alguna, cualquiera que sea el canal por el que adquirió el producto.

Esa misma disposición ofrece un dato que interesa al canal fraccionado. El marco andino condiciona la licitud de la importación paralela a que el producto proceda, junto a otras fuentes, de un establecimiento formal abierto al público. El Código razona de otro modo al definir a los distribuidores o comerciantes, pues los considera proveedores aun cuando su actividad no se desarrolle en establecimientos abiertos al público (art. IV.2, numeral 1). El legislador peruano del consumo previó la comercialización desprovista de local físico, y esa previsión choca con la exigencia que el marco andino conserva.

Una vez calificado como proveedor, el importador paralelo queda sujeto a los deberes que el Código impone. Debe responder por la idoneidad y calidad de los productos ofrecidos, por la autenticidad de las marcas y leyendas que estos exhiben, por la conformidad entre la publicidad comercial y el producto y por el contenido y la vida útil indicados en el envase (art. 19). La idoneidad consiste en la corres-

pondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, lo cual se aprecia atendiendo a lo ofrecido, a la publicidad e información transmitida, a las condiciones y circunstancias de la transacción, a las características y naturaleza del producto y a su precio (art. 18). La remisión expresa a la autenticidad de las marcas enlaza el régimen de consumo con la exigencia de originalidad que el marco andino le impone al importador paralelo.

El régimen de garantías precisa el alcance de esa responsabilidad: las legales rigen cuando la ley no permite comercializar sin cumplirlas, las explícitas derivan de los términos que el proveedor ofreció (en el contrato, el etiquetado, la publicidad o el comprobante de pago), y las implícitas se entienden, ante el silencio del proveedor o del contrato, conforme a los fines y usos previsibles para los que el producto fue adquirido (art. 20); a falta de garantía explícita, la implícita vincula al proveedor (art. 21.1). Se añade la responsabilidad civil objetiva por productos defectuosos, solidaria entre los proveedores y con derecho de repetición (art. 101).

Existe, pues, un régimen de responsabilidad que alcanza al importador paralelo sin que haga falta norma nueva alguna. La dificultad se sitúa en otro lugar y consiste en saber qué debe informar ese proveedor cuando el producto que vende procede de un canal ajeno a la red oficial.

8.3 Contenido del deber de información y sujetos obligados

El proveedor debe ofrecerle al consumidor toda la información relevante para adoptar una decisión adecuada de consumo, con exigencias de veracidad, suficiencia, fácil comprensión, oportunidad y accesibilidad, en castellano (Ley 29571, art. 2.1 y 2.2). El precepto omite precisar qué información es relevante cuando el producto procede de un canal ajeno a la red oficial.

El propio Código ofrece un criterio para colmar ese silencio. Al fijar el contenido de la garantía implícita, su artículo 21.2 remite a las costumbres y usos comerciales, a las circunstancias que rodean la adquisición y a los demás elementos que se consideren relevantes. En el supuesto examinado, la circunstancia decisiva es que el consumidor sepa que adquiere fuera de la red oficial, porque de ese

conocimiento dependen sus expectativas razonables y, con ellas, el contenido de la garantía que vincula al importador.

El derecho comparado iberoamericano muestra que ese contenido puede fijarse por vía normativa. El ordenamiento colombiano exige que las etiquetas de los medicamentos comercializados bajo la figura de importación paralela incluyan la leyenda “Importación Paralela”, el nombre y domicilio de la entidad autorizada para realizarla y el número de autorización otorgado por la autoridad sanitaria (Decreto 1313 de 2010, art. 5). La doctrina que ha examinado ese régimen destaca que la exigencia de señalización convive con el reconocimiento de la licitud de la operación y persigue la información del paciente antes que la restricción del comercio (Madrid Berroterán, 2022). Donde el ordenamiento peruano deja la cuestión a la apreciación casuística, el colombiano la resuelve mediante una indicación en la etiqueta, y hacerlo no exige alterar el régimen del agotamiento.

Todo lo anterior presupone un proveedor identificable; cuando la mercancía llega en envíos individuales dirigidos a quien la adquirió para su uso, según se examinó en el apartado 6.2, el destinatario no es proveedor ni importador paralelo, y el deber ha de buscarse en quien le vendió, normalmente domiciliado en el extranjero y actuando a través de una plataforma.

La desprotección que se observa en ese supuesto suele atribuirse a causas que no coinciden entre sí. Podría pensarse que el Código carece de sujeto a quien dirigirse; desde febrero de 2026, esa lectura dejó de ser exacta, dado que el Decreto Legislativo 1729 obliga a quienes ofrezcan bienes o servicios a través de plataformas, aplicaciones u otros canales digitales dirigidos al mercado peruano a mantener operativa, como mínimo, una dirección de correo electrónico para preguntas, reclamos, cambios y devoluciones (Ley 29571, art. 24.5). El vendedor extranjero queda alcanzado con independencia de su domicilio, porque el criterio atiende al destino de la oferta y no a la presencia del proveedor en el territorio. Cosa distinta es que la obligación pueda hacerse efectiva: notificar a un operador sin establecimiento en el país y ejecutar frente a él una decisión administrativa plantea dificultades que el Código no aborda y que explican buena parte de la desprotección constatada en la práctica.

El contenido de la obligación es, además, estrecho: el numeral 24.5 impone un canal de reclamos sin exigir información sobre el origen del producto, la red de distribución de la que procede ni las garantías aplicables. Tampoco alcanza al operador de la plataforma, que dispone de los datos del vendedor y controla la interfaz, al que el decreto solo toca de manera indirecta al incluir entre las prácticas abusivas las interfaces que limiten, distorsionen o manipulen la libertad de elección del consumidor (art. 56, literal h). El Reglamento (UE) 2022/2065 afronta ese vacío por otra vía, pues le traslada la carga al operador y le exige recabar y verificar los datos identificatorios del comerciante antes de admitir su oferta (art. 30.1), diseñar su interfaz para que aquel cumpla sus obligaciones de información (art. 31) e informar a los consumidores cuando advierta que se ofreció un producto ilícito (art. 32.1).

Quien importa en paralelo para revender responde ante el consumidor como cualquier otro proveedor por la idoneidad del producto, por la autenticidad de la marca que exhibe y por las garantías que la ley le atribuye. El vendedor no domiciliado que dirige su oferta al mercado peruano asume desde 2026 obligaciones propias, aunque reducidas a mantener abierto un canal de reclamos. Ninguna norma precisa todavía qué debe informarse cuando el producto procede de un canal ajeno a la red oficial, carencia que puede colmarse interpretando el alcance del deber ya vigente. Y sobre la posición del operador de la plataforma el Código guarda silencio, cuestión que difícilmente podrá resolverse sin una decisión del legislador.

9. Régimen de frontera y sus límites de aplicación

9.1 Estándar convencional y exclusión de las importaciones paralelas

Los artículos 51 a 60 del ADPIC obligan a los miembros a establecer procedimientos que le permitan al titular solicitar la suspensión del despacho de aduana de mercancías de marca falsificadas y de mercancías pirata que lesionan el derecho de autor. Conviene advertir que el Decreto Legislativo 1092 denomina esa misma operación suspensión del levante, expresión que la Ley General de Aduanas reserva al acto por el cual la autoridad autoriza a los interesados a

disponer de las mercancías conforme al régimen solicitado (Decreto Legislativo 1053, glosario de términos aduaneros). Uno y otro texto describen la misma medida desde su respectivo ordenamiento.

La obligación viene acompañada de garantías contra su empleo abusivo: la autoridad puede exigirle al demandante una fianza suficiente para proteger al demandado, que no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos (art. 53.1), y las mercancías se despachan cuando, en un plazo no superior a diez días hábiles desde la suspensión, las autoridades aduaneras no han sido informadas del inicio del procedimiento sobre el fondo (art. 55). La actuación de oficio, en cambio, queda a decisión de cada miembro, y el artículo 58 se limita a fijar las salvaguardas aplicables cuando se adopte, entre ellas, la facultad de requerirle información al titular y el deber de notificar la suspensión sin demora al importador.

La delimitación decisiva para este análisis figura en la nota 13 al artículo 51, conforme a la cual no existe obligación de aplicar estos procedimientos “a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito”: el estándar convencional excluye de modo expreso los dos supuestos que este trabajo examina. Aplicar medidas en frontera a mercancía en tránsito ha suscitado, además, controversia internacional a raíz de las retenciones de productos farmacéuticos por autoridades europeas, examinadas por la doctrina a la luz de la libertad de tránsito (Grünewaldt Cabrera, 2013).

El Perú se apartó de ese mínimo en dos direcciones. Habilitó la actuación de oficio sobre mercancía destinada a los regímenes de importación, exportación o tránsito ante sospechas razonables de que se trate de mercancía falsificada o pirateada (Decreto Legislativo 1092, art. 9) y fijó un plazo de suspensión de diez días hábiles prorrogable de modo automático por otros diez (arts. 8.3 y 10.3). La ampliación responde a los compromisos asumidos en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito con los EE. UU., cuya ejecución motivó la promulgación de la norma.

9.2 Ámbito del régimen peruano y exclusión del canal fraccionado

La solicitud de parte procede cuando se presume la existencia de mercancía con marcas falsificadas o confusamente similares o de mercancía pirateada que lesiona el derecho de autor (Decreto Legislativo 1092, art. 5.1), categorías cuyas definiciones, examinadas en el apartado 3.2, dejan fuera al producto original importado por un canal ajeno a la red oficial.

De ahí deriva un obstáculo anterior a cualquier dificultad de discernimiento. El instrumento carece de competencia sobre la importación paralela; la autoridad aduanera no tiene nada que apreciar respecto a esta. La extensión a las marcas confusamente similares introduce, sin embargo, un margen de valoración que puede alcanzar a mercancía legítima, porque juzgar la confundibilidad exige un examen que la revisión documental no permite.

Al canal fraccionado lo sustrae del control un precepto distinto. El artículo 3.2 deja fuera del ámbito de la norma los envíos de escasa entidad desprovistos de carácter comercial, sea que acompañen al viajero o circulen como partidas menores, en términos que el artículo 256 de la Decisión 486 anticipa y que el apartado 3.2 de este trabajo examina. La exclusión proviene de una decisión expresa del legislador comunitario y del nacional, y no de una insuficiencia de medios.

Ese canal excluido es precisamente el que concentra la mercancía falsificada incautada: los envíos postales representaron el 64 % de las incautaciones mundiales entre 2017 y 2019, frente al 14 % del transporte aéreo y al 5 % del marítimo (OCDE y EUIPO, 2021), y conservaron esa posición en el bienio siguiente (OCDE y EUIPO, 2025).

El instrumento carece de competencia sobre la importación paralela que llega concentrada, porque su objeto son otras mercancías; y cuando llega fraccionada, ni siquiera alcanza a examinarla.

9.3 Asimetría en la aplicación andina del régimen de frontera

El artículo 9 habilita la suspensión de oficio del levante respecto de mercancía destinada al régimen de tránsito, competencia que el

estándar convencional no impone y cuyas implicaciones examinó el apartado 6.3. Para el instrumento de frontera, basta retener que esa facultad recae sobre bienes que no se introducen en el comercio peruano, sin que el Decreto Legislativo 1092 precise conforme a qué ordenamiento debe apreciarse su licitud.

Los países miembros no aplican el régimen comunitario con idénticos criterios. En 2021, la Secretaría General de la Comunidad Andina conoció un reclamo contra el Estado Plurinacional de Bolivia por haber prohibido las importaciones paralelas de vehículos de una marca determinada y haber ordenado medidas para impedir que terceros las realizaran, con invocación de los artículos 4, 35 y 36 del Tratado de Creación, del artículo 163 de la Decisión 486 y de dos interpretaciones prejudiciales (Dictamen 003-2021).

El artículo 163, invocado en ese reclamo, condiciona el registro de los contratos de licencia y de transferencia a su conformidad con el régimen de competencia, cuyo alcance varía según dónde se sitúen el origen y los efectos del acuerdo, conforme se examinó en el apartado 7.2.

Que un Estado adopte medidas para impedir importaciones que la norma común declara lícitas revela hasta dónde puede llegar la divergencia entre autoridades nacionales. Corregirla exige precisar qué puede hacer cada una y con arreglo a qué parámetro, cuestión que la capacidad técnica aduanera no resuelve por sí sola.

10. Criterios de armonización y medidas de aplicación

10.1 Proporcionalidad y competencia para fijar el criterio

Los cinco elementos que la autoridad peruana exige a la importación paralela los formuló el TJCA al interpretar el artículo 158, y vinculan al órgano que los aplica, con lo cual ni el INDECOPI ni el legislador peruano pueden añadir un sexto requisito ni suprimir alguno de los cinco. Esa limitación descarta de entrada una lectura posible de lo que aquí se propone: la proporcionalidad no funcionaría como exigencia adicional al importador ni serviría para desconocer un requisito vinculante, sino para determinar si el titular puede ejercer su facultad de prohibición frente a un producto original cuando existe alguna razón para relativizar la lectura literal de uno de los requisitos.

Planteado así el problema, es aplicable la estructura que la teoría del derecho ha elaborado para controlar el ejercicio de facultades restrictivas con sus tres subprincipios: idoneidad de la medida respecto del fin, necesidad frente a alternativas menos gravosas y proporcionalidad en sentido estricto, que pondera la intensidad de la restricción frente a la importancia del fin (Alexy, 2002). Trasladada al agotamiento, esa estructura recae sobre la conducta del titular que invoca su derecho y no sobre la del importador que ya satisfizo los requisitos. De esta manera, la pregunta pasa a ser si esa invocación resulta idónea, necesaria y proporcionada respecto del interés que el titular alega proteger.

El requisito de integridad del producto es el que mejor admite ese examen. Su redacción en el artículo 158, examinada en el apartado 3.1, sugiere que no funciona como condición estricta. El legislador europeo enuncia la cláusula equivalente del mismo modo, pues le reserva al titular la facultad de oponerse cuando concurren motivos legítimos, “en especial cuando el estado de los productos se haya modificado o alterado tras su comercialización” (Directiva 2015/2436, art. 15.2). Dos ordenamientos que difieren en el alcance territorial del agotamiento coinciden en enunciar la integridad mediante una locución de particularización.

La práctica lo confirma sin declararlo, según se vio en el apartado 4.3, pues ni la solución de la Sala sobre la etiqueta impuesta por ley ni la del TJCA sobre las alteraciones posteriores a la nacionalización se obtienen leyendo el requisito al pie de la letra.

El derecho europeo ofrece un antecedente de estructura coincidente, examinado en el apartado 5.1: ante el riesgo de compartimentación de los mercados, el juez modula las exigencias probatorias sin tocar los requisitos sustantivos del agotamiento (asunto C-244/00, 2003): el elenco permanece intacto y se ajusta el modo de aplicarlo.

Quién puede introducir ese ajuste en el ordenamiento peruano depende de la jerarquía que el derecho comunitario impone: el artículo 35 del Tratado de Creación obliga al juez nacional a adoptar en su sentencia la interpretación del TJCA, de modo que ningún pronunciamiento interno puede relativizar el alcance que aquel haya atribuido a un requisito acumulativo. La dificultad aparece al trazar la frontera entre precisar un requisito y modificarlo. Si el criterio de proporcio-

alidad sirve para resolver cómo se aprecia una exigencia en una situación que el TJCA no examinó, la autoridad peruana se mueve dentro de su competencia, porque aplica el elenco a un supuesto nuevo. Si su aplicación pudiera llevar a entender el requisito de modo distinto a como el TJCA lo entendió, la situación cambia de naturaleza y entonces conviene plantear la consulta prejudicial antes de resolver.

El Estatuto la prevé con carácter facultativo para los procesos cuya sentencia admite recursos en derecho interno (art. 122), y las cuestiones que el canal fraccionado suscita encajan en ese supuesto. Establecer si un anuncio publicado en un mercado en línea satisface la exigencia de procedencia de un establecimiento formal abierto al público equivale a precisar el contenido de un requisito que el TJCA formuló y que sus pronunciamientos enuncian de modo distinto, según se vio en el apartado 4.1. Someterle la cuestión ofrece además una ventaja práctica: evita que la respuesta peruana difiera de la que adopten los demás países miembros, con la fragmentación que ello acarrearía en un régimen concebido como común.

Resuelta la consulta, o cuando la cuestión no exija plantearla, el precedente de observancia obligatoria fija el criterio para casos futuros dentro del orden nacional, ya que lo constituyen las resoluciones que al resolver un caso particular interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación (Decreto Legislativo 807, art. 43). Su alcance se limita a precisar cómo se aprecian los requisitos vigentes, sin añadirles uno nuevo, y la Sala lo ha empleado recientemente para fijar criterios generales en materia de infracción marcaria (Resolución 0330-2024/TPI-INDECOPI); la propuesta no requiere, por tanto, un instrumento inédito.

10.2 Contenido tasado del deber de información

El importador paralelo responde en calidad de proveedor conforme al Título Preliminar del Código, según se examinó en el apartado 8.2, y el artículo 2 le impone ofrecer toda la información relevante para que el consumidor adopte una decisión adecuada. El deber existe. La dificultad está en su contenido, porque ninguna norma precisa qué debe informarse cuando el producto procede de un canal ajeno a la red oficial.

Para fijar ese contenido, debe partirse de aquello que el consumidor ignora: quien compra fuera de la red oficial adquiere un producto auténtico, aunque desconoce si la garantía del fabricante le alcanza, a quién puede reclamar, dónde reparar el producto y si la versión que recibe coincide con la destinada al mercado peruano. La información relevante es la que responde a esas incógnitas, junto con la que identifica el canal de procedencia.

El modelo colombiano examinado en el apartado 8.3 muestra que ese contenido admite fijación normativa mediante una leyenda en la etiqueta.

Trasladada esa técnica al Perú, y ajustada a un supuesto que no exige autorización previa, la información comprendería cinco extremos: la indicación de que el producto procede de un canal distinto de la red oficial de distribución del titular en el país, la identificación del importador con su nombre y domicilio, el alcance de la garantía que el importador asume y la eventual inaplicabilidad de la que ofrece el fabricante, los canales de servicio técnico efectivamente disponibles y las diferencias técnicas o regulatorias del producto respecto de la versión destinada al mercado peruano.

Ninguno de esos extremos crea un deber nuevo, ya que todos concretan el que el artículo 2 impone, encontrando apoyo en el criterio del artículo 21.2, que remite a las circunstancias que rodean la adquisición para fijar el contenido de la garantía implícita. Establecer esa concreción tampoco exigiría norma nueva, porque el artículo 43 del Decreto Legislativo 807 comprende también a las Comisiones, y el órgano resolutivo en materia de consumo podría hacerlo mediante precedente. El incumplimiento se sancionaría dentro del régimen de infracciones del propio Código, sin afectar al agotamiento del derecho, que se produce con independencia de que las obligaciones de consumo se cumplan.

Todo lo anterior se refiere al importador paralelo, sujeto al Código por su condición de proveedor; el canal fraccionado presenta otro sujeto y otro fundamento. Cuando la mercancía llega en envíos individuales dirigidos a quien la adquirió para su uso, el destinatario no es proveedor, por lo que el deber ha de buscarse en el vendedor, normalmente domiciliado en el extranjero. Desde febrero de 2026, el Código lo alcanza por un criterio distinto del de la habitualidad:

le basta dirigir su oferta al mercado peruano para quedar obligado a mantener operativo un canal de reclamos (Ley 29571, art. 24.5). El contenido que aquí se propone podría extenderse a ese vendedor por la misma vía interpretativa, aunque exigirle cumplimiento plantea dificultades considerables.

El operador de la plataforma suscita una cuestión distinta, porque no es quien vende, aunque dispone de los datos del vendedor y controla la interfaz donde la oferta aparece, lo que lo sitúa en la mejor posición para hacer efectiva la identificación; el Reglamento (UE) 2022/2065 aprovecha esa posición mediante las obligaciones examinadas en el apartado 8.3. Imponer deberes semejantes en el Perú excede lo que cabe hacer por vía interpretativa, porque el Código no menciona a ese sujeto y obligaría a fijar el límite de tales deberes, cuya expansión tiende a derivar en obligaciones de filtrado ajenas a la finalidad informativa (Senftleben, 2020).

10.3 Coordinación institucional y control preventivo comunitario

La autoridad aduanera necesita, para aplicar correctamente el régimen de frontera, saber qué mercancía tiene ante sí, y el ordenamiento previó un mecanismo con ese fin. La Administración Aduanera y el INDECOPI deben implementar un sistema electrónico de intercambio de información de los titulares de derechos, y la primera puede establecer un registro voluntario de titulares y de sus representantes legales o apoderados; cuando fije una tasa para la aplicación del régimen, esta no deberá alcanzar un monto que disuada de forma no razonable su utilización (Decreto Legislativo 1092, Segunda Disposición Complementaria Final).

Ese sistema es de implementación imperativa y sigue pendiente, y la cláusula sobre la tasa reproduce el criterio del ADPIC sobre la fianza (art. 53.1), señal de que la proporcionalidad figura en el diseño del régimen de frontera desde su origen.

Como las medidas en frontera se circunscriben a la mercancía pirata y falsificada (apartado 9.2), el sistema ha de permitirle a la autoridad aduanera descartar la suspensión cuando los indicios apunten a producto original procedente de un canal no autorizado, supuesto

ajeno a su competencia; la información que los titulares aporten sobre características de sus productos, canales autorizados y mercados de destino sirve a esa distinción, por lo que emplearla para bloquear producto original desnaturalizaría el instrumento.

El control registral del artículo 163 de la Decisión 486, examinado en el apartado 7.2, completa ese dispositivo: tratándose de contratos celebrados con fabricantes de otros países miembros, el examen podría apoyarse en la Decisión 608 y prescindir de la dominancia previa.

Las zonas de tratamiento aduanero especial reclaman una coordinación de otro orden, porque del control que en ellas se ejerza dependerá que funcionen o no como punto de entrada al mercado andino, y su diseño cuenta con referentes internacionales, como la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre comercio ilícito y transparencia en las zonas francas, cuyo informe de implementación describe un esquema de certificación para evaluar el desempeño de esas zonas (OCDE, 2025).

La mayor parte de lo propuesto puede llevarse a cabo con el derecho vigente, interpretando requisitos que ya existen, concretando deberes que ya vinculan al proveedor y ejecutando mandatos que la ley impuso hace años. Una sola cuestión escapa a ese terreno: la posición del operador de la plataforma carece de tratamiento en el Código, y decidir si asume deberes propios, con qué contenido y hasta dónde le corresponde al legislador.

11. Conclusiones

El marco andino sobre importaciones paralelas presupone un operador reconocible, mercancía inspeccionable y documentación que permita reconstruir la operación en origen. Cuando la adquisición se fragmenta en envíos individuales dirigidos a quien compra para su propio uso, ninguna de esas condiciones concurre; el examen no fracasa por defecto de sus requisitos: quien adquiere sin comerciar no realiza los actos que el titular puede prohibir y el elenco no llega a aplicarse.

Los cinco elementos que la autoridad nacional exige provienen de la interpretación prejudicial y vinculan al órgano que los apli-

ca; la práctica peruana recibe una construcción comunitaria antes que elaborarla. Esa construcción carece de formulación uniforme. El elenco procede de un pronunciamiento de 2017 y llega a la práctica peruana tras dos reformulaciones sucesivas, y los tres enunciados examinados difieren en el número de elementos, en la amplitud de las fuentes lícitas de adquisición y en la presencia misma de la exigencia de integridad del producto.

A esa variación se suma una operación textual: el precepto comunitario introduce la integridad mediante una locución de particularización; el TJCA la parafrasea como condición estricta en el apartado inmediatamente siguiente a aquel en que transcribe la norma, sin razonamiento que sostenga la conversión. El legislador europeo enuncia la cláusula equivalente con una locución idéntica en su función, lo que confirma que aquella formulación no fue casual.

La aplicación concreta se aparta de esa lectura endurecida: la autoridad peruana descartó que una etiqueta adherida en cumplimiento de una obligación legal comprometiera la integridad del producto, y el TJCA admite que las alteraciones posteriores a la nacionalización de la mercancía carecen de efecto sobre la importación paralela. Ambas soluciones atienden a la finalidad del requisito antes que a su letra.

Los regímenes concurrentes convergen en un resultado semejante, ya que las medidas en frontera se circunscriben a la mercancía falsificada y pirata, de modo que carecen de competencia sobre el producto original, excluyen las pequeñas partidas (justamente el canal en expansión) y omiten el transbordo pese a que la ley aduanera lo trata como régimen distinto del tránsito y a que concentra casi la mitad del movimiento del nuevo terminal. El derecho de la competencia alcanza las exclusividades territoriales solo ante dominancia previa en el orden nacional, mientras que el comunitario prescinde de ese umbral cuando los efectos del acuerdo se producen en más de un país miembro, de manera que la remisión del TJCA a los acuerdos verticales funciona con desigual eficacia según dónde se sitúen el origen y los efectos de la conducta. El derecho del consumidor contiene ya el régimen de responsabilidad aplicable al importador paralelo, aunque deja indeterminado el contenido del deber de información que le incumbe.

La insuficiencia del marco peruano se explica, en lo esencial, por la falta de un método que precise cómo se aprecian los requisitos cuando las condiciones fácticas que los hacían operativos dejan de concurrir. El criterio con que la práctica pondera no se enuncia, por lo que el resultado depende de la sensibilidad del órgano que resuelve en cada caso.

A esa carencia responden tres criterios de alcance interpretativo, el primero de los cuales somete el ejercicio del derecho exclusivo, frente a una importación de producto original, a un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cuya fijación le corresponde al órgano comunitario por vía de consulta prejudicial y cuya incorporación nacional puede hacerse después por precedente de observancia obligatoria. El segundo concreta el contenido del deber de información que ya vincula al importador como proveedor, con un modelo de señalización tomado del derecho comparado regional. El tercero ejecuta el mandato pendiente de intercambio de información entre la autoridad aduanera y la de propiedad intelectual y activa el control registral comunitario sobre los contratos de licencia. Ninguno añade exigencias al importador ni exige reformar la Decisión 486.

Dos cuestiones escapan a ese alcance y ambas conciernen al canal fraccionado: el contenido de la obligación del vendedor no domiciliado, hoy reducida a un canal de reclamos y que habría de comprender la información sobre el origen del producto y las garantías aplicables, y la posición del operador de la plataforma, que dispone de los datos del vendedor y sobre el cual el Código guarda silencio. Ambas requieren decisión del legislador.

El régimen andino de agotamiento internacional conserva su fundamento y la licitud de la importación paralela permanece intacta. El cambio de escala reclama explicitar el método con que esas reglas se aplican, antes que revisarlas, tarea que les corresponde a los órganos que hoy las interpretan, los cuales disponen ya de los instrumentos necesarios.

Bibliografía

- Akerlof, G. A. (1970). The market for “lemons”: quality uncertainty and the market mechanism. *The Quarterly Journal of Economics*, 84(3), 488-500. <https://doi.org/10.2307/1879431>
- Alexy, R. (2002). Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales (Trad. C. Bernal Pulido). *Revista Española de Derecho Constitucional*, (66), 13-64. <https://bit.ly/epilogo-la-teoria-de-los-derechos-fundamentales>
- Antón Juárez, I. (2023). Louboutin vs. Amazon. ¿Un litigio más sobre la responsabilidad de las plataformas digitales en el uso de una marca? Comentario de la sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2022, asuntos C-148/21 y C-184/21. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 15(2), 1016-1027. <https://doi.org/10.20318/cdt.2023.8090>
- Arroyo Aparicio, A. (2021). Agotamiento del derecho conferido por la marca de la UE. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), 116-131. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6251>
- Asensi Merás, A. (2023). Los asuntos Louboutin contra Amazon (C-148/21 y C-184/21) y la responsabilidad directa de los intermediarios de internet por infracción del derecho de marcas en la Unión Europea. *Actas de Derecho Industrial*, 43, 397-412.
- Autoridad Portuaria Nacional. (2026a). *Resumen del movimiento de carga en los terminales portuarios de uso público. Enero 2026*. <https://bit.ly/terminales-portuarios-de-uso-publico-enero-2026>
- Autoridad Portuaria Nacional. (2026b). *Reporte de movimiento de carga. Mayo 2026*. <https://n9.cl/o91n9>
- Benites Arrieta, G. (2023). Agotamiento del derecho de marca, importaciones paralelas y comercio internacional. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 4(8), 87-115. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2023.v4n8.05>
- De Miguel Asensio, P. A. (2022). Obligaciones de diligencia y responsabilidad de los intermediarios: el Reglamento (UE) de Servicios Digitales. *La Ley Unión Europea*, (109), 1-47.
- Comisión Europea. (8 de junio de 2026). *Guidance and legal text on temporary flat fee on low-value imports which will apply until 1 July 2028*. Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera. <https://n9.cl/4iott>
- Ferrero Diez Canseco, G. (2000). Importaciones paralelas y agotamiento de derechos de propiedad intelectual. *Themis*, (41), 333-344. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11676>
- Grossman, G. M. y Lai, E. L. C. (2008). Parallel imports and price controls. *RAND Journal of Economics*, 39(2), 378-402. <https://doi.org/10.1111/j.0741-6261.2008.00019.x>
- Grünewaldt Cabrera, A. (2013). Agotamiento del derecho de propiedad industrial y retención de medicamentos en tránsito por parte de autoridades europeas. *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae, segunda época, año I*(2), 9-30.
- Madrid Berroterán, L. A. (2022). Agotamiento de los derechos de propiedad

- intelectual e importaciones paralelas de medicamentos: el caso colombiano. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 22(43), e20220208. <https://doi.org/10.22518/jour.ccsch/20220208>
- Malueg, D. A. y Schwartz, M. (1994). Parallel imports, demand dispersion, and international price discrimination. *Journal of International Economics*, 37(3-4), 167-195. [https://doi.org/10.1016/0022-1996\(94\)90044-2](https://doi.org/10.1016/0022-1996(94)90044-2)
- Maskus, K. E. y Chen, Y. (2004). Vertical price control and parallel imports: theory and evidence. *Review of International Economics*, 12(4), 551-570. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9396.2004.00467.x>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2 de febrero de 2026). *SUNAT recaudó más de S/ 1037 millones en el puerto de Chancay durante 2025* [Nota de prensa]. <https://n9.cl/hsae2>
- Observatorio de Chancay. (2026). *Puerto de Chancay en su primer año: conectado al mar, ¿de espaldas a la ciudad?* (Reporte N.º 3). Universidad del Pacífico. <https://n9.cl/qvm9d>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2025). *Report on the implementation of the OECD Recommendation on countering illicit trade: enhancing transparency in free trade zones* [C(2025)49].
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. (2018). *Trade in counterfeit goods and free trade zones: evidence from recent trends*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/9789264289550-en>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. (2021). *Global trade in fakes: a worrying threat*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/74c81154-en>
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. (2025). *Mapping global trade in fakes 2025*. OECD Publishing. <https://doi.org/10.1787/94d3b29f-en>
- Senftleben, M. (2020). Intermediary Liability and Trade Mark Infringement: Proliferation of Filter Obligations in Civil Law Jurisdictions? En Frosio, G. (Ed.), *The Oxford Handbook of Online Intermediary Liability* (pp. 381-403). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780198837138.013.20>
- U.S. Customs and Border Protection. (2026, 24 de junio). *CBP modernizes low-value shipment processing* [Comunicado de prensa]. <https://n9.cl/a6wrz>
- Zenozain Cordero, C. R., Agüero Del Carpio, L. E., Casaró Llontop, B. A. y Manchego Odar, S. M. (2025). Puerto de Chancay: nodo estratégico transpacífico y transformación logística del comercio exterior peruano. *Scientia Administrativa*, 1(1), 216-251. <https://doi.org/10.15381/scientia.v1i1.32037>

Legislación citada

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, 1994, artículos 6, 51 y su nota 13, 53, 55 y 58. <https://n9.cl/s9594>

- Decisión 472 de la Comunidad Andina, Codificación del Tratado de Creación del TJCA, GOAC 483 de 17/09/1999, artículos 2, 3, 4, 34 y 35. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/gace483.pdf>
- Decisión 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, GOAC 600 de 19/09/2000, artículos 152, 155, 156, 157, 158, 163, 256 y 276. <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC486.pdf>
- Decisión 500 de la Comunidad Andina, Estatuto del TJCA, GOAC 680 de 28/06/2001, artículos 122 y 123. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACE680.PDF>
- Decisión 608 de la Comunidad Andina, Normas para la protección y promoción de la libre competencia en la Comunidad Andina, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N.º 1180 de 04/04/2005, artículos 5, 7 y 8. <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace1180.pdf>
- Decreto 1313 de 2010, por el cual se fijan los requisitos y procedimientos para autorizar importaciones paralelas de medicamentos y dispositivos médicos, artículo 5. [Colombia]. <https://n9.cl/feh8h>
- Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, artículo 12. [Perú]. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/2065694-1034>
- Decreto Legislativo 1053, Ley General de Aduanas, glosario de términos aduaneros y artículos 92 y 95. [Perú]. <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226850-1053>
- Decreto Legislativo 1092, Medidas en frontera para la protección de los derechos de propiedad intelectual, artículos 2, 3, 5, 8, 9 y 10, y Segunda Disposición Complementaria Final. [Perú]. <https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1670157-1092>
- Decreto Legislativo 1304, Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados. [Perú]. <https://n9.cl/aefyr>
- Decreto Legislativo 1729, que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, de 12 de febrero de 2026, artículos 2 y 3. [Perú]. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2486266-3>
- Decreto Legislativo 807, Facultades, normas y organización del INDECOPI, artículo 43. [Perú]. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1472554-807>
- Decreto Supremo 005-2026-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 32449, de 21 de abril de 2026. [Perú]. <https://n9.cl/7syc14>
- Decreto Supremo 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas. [Perú]. <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/223787-010-2009-ef>
- Decreto Supremo 192-2020-EF, Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, artículo 1. [Perú]. <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/841317-192-2020-ef>
- Decreto Supremo 292-2023-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas y el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, de 20 de diciembre de 2023. [Perú]. <https://n9.cl/8ff211>

- Directiva 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, artículo 15. [Unión Europea]. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32015L2436>
- Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, artículo 7. [Unión Europea]. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:31989L0104>
- Ley 9279 de Propiedad Industrial, de 14 de mayo de 1996, artículo 132, inciso III. [Brasil]. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/515>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículos IV del Título Preliminar, 2, 18, 19, 20, 21, 24, 56 y 101. [Perú]. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1244218-29571>
- Ley 32449, que crea el tratamiento especial tributario y aduanero para las Zonas Económicas Especiales Privadas, artículos 1 y 3. [Perú]. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2442532-2>
- Orden Ejecutiva 14324, Suspending Duty-Free De Minimis Treatment for All Countries, de 30 de julio de 2025, Federal Register, vol. 90, n.º 148, 5 de agosto de 2025, p. 37775. [Estados Unidos de América]. <https://n9.cl/nfxfi>
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, artículos 6, 30, 31 y 32. [Unión Europea]. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32022R2065>
- Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, por el que se suprime la franquicia aduanera basada en umbrales. [Unión Europea]. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=OJ:L_202600382

Jurisprudencia citada

- Secretaría General de la Comunidad Andina, Dictamen 003-2021, de 5 de agosto de 2021. <https://n9.cl/1hpkd>
- Suprema Corte de los Estados Unidos, *Bobbs-Merrill Co. v. Straus*, 210 U.S. 339 (1908). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/210/339/>
- Suprema Corte de los Estados Unidos, *Kirtsaeng v. John Wiley & Sons, Inc.*, 568 U.S. 519 (2013). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/568/519/>
- Suprema Corte de los Estados Unidos, *Impression Products, Inc. v. Lexmark International, Inc.*, 581 U.S. 360 (2017). https://www.supremecourt.gov/opinions/16pdf/15-1189_ebfj.pdf
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asuntos acumulados 56/64 y 58/64, *Établissements Consten S.à.R.L. y Grundig-Verkaufs-GmbH contra Comisión*, 13/07/1966, ECLI:EU:C:1966:41. <https://n9.cl/t91o1g>
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asuntos acumulados C-427/93, C-429/93 y C-436/93, *Bristol-Myers Squibb contra Paranova A/S*, 11/07/1996, ECLI:EU:C:1996:282. <https://n9.cl/44zmom>
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto C-355/96, *Silhouette International Schmied GmbH & Co. KG contra Hartlauer Handelsgesellschaft mbH*, 16/07/1998, ECLI:EU:C:1998:374. <https://n9.cl/6ldxw>

- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asuntos acumulados C-414/99 a C-416/99, *Zino Davidoff SA contra A & G Imports Ltd*, 20/11/2001, ECLI:EU:C:2001:617. <https://n9.cl/druywt>
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto C-244/00, *Van Doren + Q. GmbH contra Lifestyle sports + sportswear Handelsgesellschaft mbH*, 08/04/2003, ECLI:EU:C:2003:204. <https://n9.cl/l5dew>
- Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, asunto C-324/08, *Makro Zelfbedieningsgroothandel CV y otros contra Diesel SpA*, 15/10/2009, ECLI:EU:C:2009:633. <https://n9.cl/xskgyu>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-236/08 a C-238/08, *Google France SARL y Google Inc. contra Louis Vuitton Malletier SA y otros*, 23/03/2010, ECLI:EU:C:2010:159. <https://n9.cl/9s4av8>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-324/09, *L'Oréal SA y otros contra eBay International AG y otros*, 12/07/2011, ECLI:EU:C:2011:474. <https://n9.cl/0r4hh>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-291/16, *Schweppes SA contra Red Paralela SL y Red Paralela BCN SL*, 20/12/2017, ECLI:EU:C:2017:990. <https://n9.cl/unrnh>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-567/18, *Coty Germany GmbH contra Amazon Services Europe Sàrl y otros*, 02/04/2020, ECLI:EU:C:2020:267. <https://n9.cl/kfzii>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos acumulados C-148/21 y C-184/21, *Christian Louboutin contra Amazon Europe Core Sàrl y otros*, 22/12/2022, ECLI:EU:C:2022:1016. <https://n9.cl/uexd39>
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 573-IP-2016, de 26 de junio de 2017.
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 340-IP-2019, Interpretación Prejudicial de 29 de julio de 2020, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N.º 4037, de 30 de julio de 2020. <https://n9.cl/zbu1p>
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación Prejudicial 259-IP-2021, de 7 de diciembre de 2021, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N.º 4373 (citada como TJCA, 2021). <https://www.tribunalandino.org.ec/decisiones/IP/259-IP-2021.pdf>
- Tribunal del INDECOPI, Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Resolución 0330-2024/TPI-INDECOPI, El Peruano 08/06/2024. <https://n9.cl/bv9ll>
- Tribunal del INDECOPI, Sala Especializada en Propiedad Intelectual, Resolución 1011-2024/TPI-INDECOPI, de 22 de noviembre de 2024.

* * * *

Transparencia en el uso de inteligencia artificial

Para la elaboración del presente manuscrito se recurrió a la herramienta de inteligencia artificial Claude, en su modelo Opus 5, desarrollada por Anthropic, con una finalidad estrictamente acotada a la corrección gramatical y a la revisión de los signos de puntuación. Su empleo se limitó a ajustes formales de la redacción, sin alcanzar en ningún caso la generación de contenido sustantivo. La herramienta no intervino en la formulación de la hipótesis o la tesis ni en la construcción de los argumentos, el diseño metodológico, el análisis o la interpretación de las fuentes, labores que corresponden por entero al trabajo intelectual de las personas autoras. La responsabilidad plena por el contenido, las afirmaciones y las conclusiones del trabajo recae, por tanto, de manera exclusiva en quienes lo suscriben.

Roles de autoría y conflicto de intereses

Los autores declaran no tener conflicto de intereses alguno de orden económico, profesional o personal en relación con este trabajo.

Las aportaciones de cada autor se describen conforme a la taxonomía de roles de colaboración CRediT (Contributor Roles Taxonomy), y se corresponden con las actividades consignadas en el plan de trabajo de la investigación. **Andherson J.**

Aguirre-Lanegra: conceptualización, metodología, investigación, curación de datos, análisis formal, redacción del borrador original, redacción, revisión y edición, validación y administración del proyecto; **Nuccia Seminario-Hurtado:** conceptualización; análisis formal; redacción, revisión y edición; y validación.

En términos de las actividades efectivamente realizadas, la delimitación del problema y la formulación de los objetivos, el análisis jurídico y el desarrollo de los resultados, la revisión crítica con la edición y los ajustes del manuscrito, y la revisión de la versión final fueron labores compartidas por ambos autores. La revisión bibliográfica, la elaboración del marco teórico y conceptual, la recolección y sistematización de las fuentes normativas y documentales, la discusión de los resultados con la elaboración de las conclusiones, la redacción del primer borrador y la gestión del envío correspondieron al autor principal.

